



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE  
HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 00058-2012-0-2506-JM-  
FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – NUEVO  
CHIMBOTE. 2015**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**ROXANA ISABEL FENCO ALDANA**

**Orcid: 0000-0002-5259-570X**

**ASESORA**

**Abog. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS**

**Orcid: 0000-0003-0896-3904**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2015**

**JURADO EVALUADOR**

**Dr. Diógenes Arquímedes Jiménez Domínguez**  
**Presidente**

**Dr. Walter Ramos Herrera**  
**Miembro**

**Mag. Paul Karl Quezada Apian**  
**Secretario**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida, por conservar mi salud y ser paradigma de amor.

### **A mi familia:**

Por brindarme su apoyo incondicional en cada paso de mi vida, por ser mi soporte en mis momentos de debilidad y ser mi motivo para seguir luchando por mis metas, gracias por tanto amor y comprensión.

*Roxana Isabel Fenco Aldana.*

## **DEDICATORIA**

### **A mi madre:**

Por el afecto, la confianza, por inculcarme valores y por todo el amor brindado a lo largo de mi caminar, por su sacrificio y compromiso que adquirieron desde que comenzaron a educarme, gracias por todo lo brindado, con tal de verme convertida en una gran profesional.

### **A mi hermana, tíos y abuelitos:**

Por su presencia y compañía que fueron fuente de fortalezas para alcanzar mi propósito soñado.

*Roxana Isabel Fenco Aldana.*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01 del Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote 2015?, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativa cualitativa, nivel exploratoria descriptiva y diseño no experimental, retrospectiva y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y muy alta. En conclusión la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, divorcio por causal, motivación, rango y sentencia.

## ABSTRACT

The research has the problem What is the quality of judgments of first and second instance on divorce separation causal fact, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00058-2012-0-2506- JM-FC-01 Judicial District Santa - Chimbote 2015 ?, the goal was: to determine the quality of judgments under study. It is of type qualitative quantitative descriptive exploratory level and not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques was used and content analysis; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: very high, high and very high; while the judgment on appeal: high, high and very high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, were of very high and high respectively range.

**Keywords:** quality, causal divorce, motivation, capacity and judgment.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Jurado evaluador .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Dedicatoria .....	iv
Resumen .....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados .....	xiii
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>8</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>8</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS.....</b>	<b>12</b>
<b>2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>12</b>
<b>2.2.1.1. Acción .....</b>	<b>12</b>
2.2.1.1.1. Concepto .....	12
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	12
2.2.1.1.2.1. Voluntad de la ley .....	12
2.2.1.1.2.2. Interés para obrar .....	13
2.2.1.1.2.3. Legitimidad para obrar .....	13
2.2.1.1.3. Materialización de la acción .....	13
2.2.1.1.4. Alcances .....	14
<b>2.2.1.2. Jurisdicción .....</b>	<b>14</b>
2.2.1.2.1. Concepto.....	14
2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción .....	15
2.2.1.2.2.1. Origen Constitucional .....	15
2.2.1.2.2.2. Unidad conceptual .....	15
2.2.1.2.2.3. De orden público.....	15
2.2.1.2.2.4. Indelegable .....	15
2.2.1.2.2.5. Improrrogable .....	16

2.2.1.2.2.6. Territorial .....	16
2.2.1.2.2.7. Debe ser ejercida por medio del debido proceso .....	16
2.2.1.2.2.8. Temporal.....	16
2.2.1.2.2.9. La Jurisdicción no se aboca a materias espirituales o morales.....	16
2.2.1.2.2.10. Emanada de la soberanía del estado .....	16
2.2.1.2.2.11. Resuelve conflictos a través de sentencias con autoridad de cosa juzgada y eventualmente factibles de ejecución .....	16
2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción.....	16
2.2.1.2.3.1. Notio.....	16
2.2.1.2.3.2. Vocatio.....	17
2.2.1.2.3.3. Coertio .....	17
2.2.1.2.3.4. Judicium .....	17
<b>2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional..</b>	<b>17</b>
2.2.1.2.4.1. Principio de Unidad y Exclusividad .....	17
2.2.1.2.4.2. Principio de Independencia Jurisdiccional .....	18
2.2.1.2.4.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional .....	19
2.2.1.2.4.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley .....	20
2.2.1.2.4.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales .....	21
2.2.1.2.4.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia .....	22
2.2.1.2.4.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley .....	22
2.2.1.2.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso .....	23
<b>2.2.1.3. La Competencia .....</b>	<b>23</b>
2.2.1.3.1. Concepto.....	23
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia .....	24
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio ....	25
<b>2.2.1.4. La pretensión.....</b>	<b>26</b>
2.2.1.4.1. Concepto.....	26
2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio .....	27

<b>2.2.1.5. El Proceso.....</b>	<b>27</b>
2.2.1.5.1. Concepto.....	27
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	27
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso .....	27
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso .....	28
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional .....	28
2.2.1.5.4. El debido proceso formal .....	29
2.2.1.5.4.1. Concepto.....	29
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso .....	30
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente	30
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.....	31
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia .....	31
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	31
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado .....	32
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	32
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso	33
<b>2.2.1.6. El Proceso civil.....</b>	<b>33</b>
2.2.1.6.1. Concepto.....	33
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil .....	34
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .....	34
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso .....	34
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal .....	35
2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal .....	36
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y celeridad Procesales .....	37
2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso .....	38
2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho .....	39
2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.....	40
2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad .....	41
2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia .....	42
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.....	43

<b>2.2.1.7. El proceso de conocimiento.....</b>	<b>43</b>
2.2.1.7.1. Concepto.....	43
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento.....	44
2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento .....	44
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso .....	45
2.2.1.7.4.1. Concepto.....	45
2.2.1.7.4.2. Regulación.....	45
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio .....	45
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos .....	46
2.2.1.7.4.4.1. Concepto.....	46
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio .....	46
<b>2.2.1.8. Los Sujetos del proceso .....</b>	<b>47</b>
2.2.1.8.1. El Juez .....	47
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	47
2.2.1.8.2.1. Demandante .....	48
2.2.1.8.2.2. Demandado .....	48
2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio .....	49
<b>2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda .....</b>	<b>50</b>
2.2.1.9.1. La demanda .....	50
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda .....	50
2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio .....	51
<b>2.2.1.10. La Prueba .....</b>	<b>51</b>
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico .....	51
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal .....	52
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	53
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	54
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.....	54
2.2.1.10.6. La carga de la prueba .....	55
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	56
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba .....	56
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba .....	57

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal.....	57
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial .....	58
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica .....	59
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba .....	59
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	60
2.2.1.10.12. La valoración conjunta .....	61
2.2.1.10.13. El principio de adquisición .....	62
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia .....	62
2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio ....	63
2.2.1.10.15.1. Documento.....	63
2.2.1.10.15.1.1. Etimología.....	63
2.2.1.10.15.1.2. Concepto .....	63
2.2.1.10.15.1.3. Clases de documento .....	64
2.2.1.10.15.1.4. Documentos presentados en el proceso judicial .....	64
<b>2.2.1.11. Las resoluciones judiciales .....</b>	<b>65</b>
2.2.1.11.1. Concepto.....	65
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales .....	65
<b>2.2.1.12. La sentencia.....</b>	<b>66</b>
2.2.1.12.1. Etimología .....	66
2.2.1.12.2. Concepto.....	66
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	68
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo .....	68
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario .....	73
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	81
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia .....	84
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y Como producto o discurso .....	84
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar.....	87
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones Judiciales.....	88
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho .....	88
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho .....	89

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho .....	91
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia .....	93
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal .....	93
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales .....	94
2.2.1.13. Medios impugnatorios .....	99
<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas previas sobre el asunto judicializado.....</b>	<b>103</b>
<b>2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....</b>	<b>103</b>
<b>2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho .....</b>	<b>103</b>
<b>2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil.....</b>	<b>103</b>
<b>2.2.2.4. Instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio.....</b>	<b>103</b>
<b>2.2.2.4.1. El matrimonio .....</b>	<b>103</b>
2.2.2.4.1.1. Etimología .....	103
2.2.2.4.1.2. Concepto normativo .....	104
2.2.2.4.1.3. Requisitos para celebrar el matrimonio.....	104
2.2.2.4.1.4. Deberes y derechos que surgen del matrimonio .....	106
2.2.2.4.1.4.1. Deber de fidelidad .....	106
2.2.2.4.1.4.1.1. Fidelidad física.....	106
2.2.2.4.1.4.1.2. Fidelidad Moral.....	107
2.2.2.4.1.4.2. Deber de asistencia recíproca .....	107
2.2.2.4.1.4.2.1. Obligación mutua de cooperar en las labores domésticas .....	108
2.2.2.4.1.4.2.2. Obligación de prodigarse cuidados mutuos.....	108
2.2.2.4.1.4.3. Deber de cohabitación.....	108
2.2.2.4.1.4.3.1. Ejercicio del deber de cohabitación .....	109
2.2.2.4.1.4.3.2. Suspensión del deber de cohabitación.....	110
2.2.2.4.1.4.3.3. Incumplimiento del deber de cohabitación.....	110
<b>2.2.2.5. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas principales sobre el asunto judicializado.....</b>	<b>113</b>
<b>2.2.2.5.1. El divorcio .....</b>	<b>113</b>
2.2.2.5.1.1. Etimología .....	113
2.2.2.5.1.2. Concepto.....	113
2.2.2.5.1.3. Regulación.....	114

<b>2.2.2.5.2. Teorías del divorcio .....</b>	<b>114</b>
2.2.2.5.2.1. Doctrina jurídica .....	114
<b>2.2.2.5.3. La causal.....</b>	<b>118</b>
2.2.2.5.3.1. Concepto.....	118
2.2.2.5.3.2. Las causales de divorcio en la legislación peruana.....	119
2.2.2.5.3.2.1. Regulación de las causales .....	119
2.2.2.5.3.3. Causales expuestas en el proceso judicial en estudio .....	122
2.2.2.5.3.3.1. La separación de hecho en la doctrina .....	123
<b>2.2.2.5.4. La indemnización en el proceso de divorcio.....</b>	<b>125</b>
2.2.2.5.4.1. Regulación .....	126
2.2.2.5.4.2. La indemnización en el proceso judicial en estudio .....	126
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL .....</b>	<b>127</b>
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>130</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación .....	130
3.2. Diseño de investigación .....	132
3.3. Unidad muestral, objeto de estudio y variable en estudio .....	132
3.4. Técnicas e instrumentos de investigación.....	133
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	133
3.6. Consideraciones éticas.....	135
3.7. Rigor científico.....	135
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>136</b>
4.1. Resultados .....	136
4.2. Análisis de resultados .....	169
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>178</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>182</b>
Anexo 1: Operacionalización de la variable .....	194
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable .....	199
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético. ....	210
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia.....	211
Anexo 5: Matriz de Consistencia Lógica .....	225
Anexo 6: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo).....	227

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

### **Resultados parciales de la sentencia de primera instancia**

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva .....	136
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa .....	142
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	149

### **Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia**

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva .....	152
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	156
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive .....	162

### **Resultados consolidados se las sentencias en estudio**

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia .....	165
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	167

## I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia en nuestra sociedad es un proceso constante, y debe adecuarse siempre a los nuevos fenómenos resultantes de la interacción humana, de los inventos tecnológicos y científicos, que crean nuevos sistemas de conductas, nuevos fenómenos y hechos que regular por el derecho, a fin de mantener el equilibrio y la paz social; evitando un desborde de la norma, y logrando que los conflictos de intereses puedan resolverse en primera instancia en la propia sociedad, y si esto no es posible, resolverse en los fueros o sistemas de administración de justicia de la sociedad.

Como se sabe la administración de justicia es una actividad necesaria para garantizar y restablecer el orden establecido en un determinado contexto espacial y temporal. Su ejecución permite evidenciar diversas características. Por ejemplo:

### **En el ámbito internacional**

En China, Ramiro (s. f.) informa que el principal problema que enfrenta el sistema chino de derechos humanos es que, tal y como reconoce el propio gobierno chino, «algunos funcionarios del Estado, en particular funcionarios de las administraciones locales, tienen todavía que cobrar mayor conciencia de los derechos humanos y mejorar su actuación en el ejercicio de sus funciones con arreglo a la ley. Sigue habiendo casos de falta de rigor en la aplicación de la ley y casos de denegación de justicia. Es necesario seguir mejorando el mecanismo judicial para proteger los derechos humanos.

En Japón, Nakahira (2011), comenta que el Derecho japonés actual se basa, en la mayoría de sus ámbitos, en el Derecho Romano, por lo que, en teoría, no hay mucha diferencia en sus fundamentos. Sin embargo, en la práctica, la Administración de Justicia japonesa es algo más rígida que en España, en el sentido de que todavía no hace mucho uso de las medidas extrajudiciales o no privativas de libertad. Otras diferencias a destacar, serían la ausencia de regulación específica de la violencia de

género, tal y como la entendemos en España, aunque evidentemente también sufren la violencia machista, y con respecto al derecho de familia, es la importancia de esta institución en España, reflejada en su Derecho, lo que la diferencia del sistema japonés.

En España, Rodríguez (2015), indica que la Justicia española es poco eficiente, de escasa calidad y una de las menos independientes de Europa. Es un preocupante dibujo realizado con los trazos que ofrece el Cuadro de Indicadores de la Justicia en la Unión Europea correspondiente a 2015, dado a conocer la pasada semana por la comisaria de Justicia, Consumidores e Igualdad.

Sin embargo, las conclusiones del estudio europeo no dejan de ser razonables. En el apartado de eficiencia de los sistemas judiciales, España aparece en la zona media de la UE, lastrada por aspectos como la lentitud de sus juzgados y tribunales. El informe recoge, entre otros hitos, los casi 500 días necesarios para cerrar en primera instancia un contencioso-administrativo, marca sólo superada por Croacia, Eslovaquia, Chipre, Grecia y Malta. (Rodríguez, 2015)

### **En el ámbito latinoamericano**

En Bolivia, Farfán (2013) sostiene que su lectura de la justicia es una pena. En los tres años que funciona la nueva administración y a pesar de los 185 años de su vigencia, los resultados son muy pobres, por lo que tiene una deuda pendiente con la sociedad. Reclamó que a pesar de que se cambió a las personas que administran la justicia y se democratizó la condición social de los jueces y fiscales, los resultados prácticos frente al litigante siguen iguales que antes, mal.

En Cuba, La revista cubanet (s. f.), indica que la subordinación de la administración de justicia al poder político provoca gran inseguridad y temor en la ciudadanía, que se refuerza por la debilidad de las garantías procesales, especialmente en aquellos juicios a opositores pacíficos al régimen o activistas de derechos humanos. Es evidente que en materia de juicios políticos los tribunales continúan juzgando con criterios ideológicos y políticos y no mediante los procedimientos judiciales

correctos. Debe señalarse, asimismo, que la falta de independencia del poder judicial, amparado por preceptos constitucionales con referencias ideológicas o políticas, violan el principio de igualdad ante la ley, ya que se ubica a los miembros del Partido Comunista en un plano superior frente al resto de los ciudadanos cubanos que intentan tener una opinión alternativa o discrepan del sistema político vigente.

En Argentina, Garavano (1997) sostiene que es una realidad innegable que la prestación del servicio de justicia está en crisis ante la imposibilidad del Estado de cumplir con esta misión. Esta incapacidad provoca la ausencia de seguridad jurídica, valor y elemento indispensable para un verdadero desarrollo económico y social. De hecho es público y notorio que esta es una de las objeciones más serias que se ha hecho al plan económico de la República Argentina.

En Costa Rica, Palacios (2015), informa que el Poder Judicial en Costa Rica sigue siendo cerrado y opaco. Esta falta de información deja demasiado espacio para decisiones arbitrarias y permite el tráfico de influencias y corrupción, los cuales dañan la -ya poca- confianza ciudadana en la judicatura.

### **En el ámbito nacional**

En Perú, Agenda 2011 (s. f.) informa que la administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho.

Para Portillo (2007) sostiene que la corrupción del poder judicial y la falta de honradez de los magistrados siguen siendo los principales problemas de la administración de justicia en el Perú. Esta situación es percibida en porcentajes más altos por las mujeres y por los estratos socioeconómicos medios, reveló una encuesta del Instituto de Opinión Pública de la Universidad Católica.

## **En el Distrito Judicial de Santa – Perú**

Como puede observarse los acontecimientos vinculados con la administración de justicia, comprende un sector relevante del Estado, involucra el interés de los particulares usuarios, profesionales y estudiantes de la carrera profesional de derecho.

“En este sentido, cuando las condiciones fueron propicias para promover la investigación, en Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote la tendencia fue crear líneas de investigación que aborden temas compatibles con las que propugnan entes internacionales conforme dispone el Reglamento de Investigación” (ULADECH Católica, 2015).

“Así surgió la línea de investigación de la carrera profesional de derecho, esta fue aprobada y priorizada conforme dispone el reglamento, y se denomina: *Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*” (ULADECH, 2013).

Asimismo, asumiendo la ejecución de la línea de investigación, es preciso contar con una base documental para realizar trabajos individuales, estos son expedientes que registran procesos judiciales reales concluidos donde el objeto de estudio está compuestas por las sentencias expedidas en casos concretos.

Lo que amerita que tratándose de una sentencia de divorcio por causal de separación de hecho, el inciso 12 del artículo 333 del código civil, establece como causal de separación de cuerpos, la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo interrumpido de dos años, siendo que dicho plazo será de cuatro años; si los cónyuges tuvieran hijos menores de edad, agrega la norma que en estos casos no será de aplicación lo dispuesto por el artículo 335 del acotado código; dicha causal tiene su sustento en la doctrina del divorcio remedio cuya causal, cuya finalidad es Dar solución al conflicto conyugal y se estructura en: a) el principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente; b) la existencia de una sola causa para el divorcio: el fracaso matrimonial; c) la condición de que la sentencia de divorcio es un remedio

para solucionar una situación insostenible, con prescindencia de si uno o ambos cónyuges son responsables, por lo que cualquiera de ellos tiene legítimo interés para demandar. (Sentencia Corte Superior de Justicia de Lima Primera Sala Especializada de familia de fecha 10 de noviembre del 2011, Exp. 0049-2006).

Por lo expuesto, en aplicación del marco normativo institucional, en el presente trabajo de investigación, el expediente seleccionado fue el N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto Transitorio – Nuevo Chimbote, competencia del Distrito Judicial del Santa; se trata de un proceso sobre divorcio por la causal de separación de hecho; fue tramitado según las normas del proceso civil en la vía procedimental de conocimiento; en primera instancia la decisión fue, declarar fundada la demanda; al respecto ninguna de las partes impugnó, por eso fue elevado en consulta, porque así, dispone la ley procesal de la materia. En segunda instancia, fue revisado por el órgano jurisdiccional superior inmediato, donde luego del trámite respectivo la decisión fue: aprobar la sentencia.

En términos de plazos es un proceso que concluyó luego de 1 año, 5 meses y 16 días; computados desde la fecha de expedición de la resolución que admitió a trámite la demanda hasta la expedición de la resolución que puso fin al proceso.

La exposición precedente sirvió de base para la formulación del siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote; 2015?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01,

del Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote; 2015.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, según los parámetros pertinentes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, según los parámetros pertinentes.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, según los parámetros pertinentes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, según los parámetros pertinentes.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes.

La investigación está justificada porque, complementa los propósitos de la línea de investigación de la carrera profesional de derecho: Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua.

Asimismo; porque reconoce un problema contextualizado, en términos de tiempo y espacio, no se agota en la revelación de cifras de los casos de Divorcio, por el contrario va más allá, revela las causales más frecuentes del divorcio en un ámbito específico; siendo en este caso la causal de separación de hecho.

También se justifica, porque los resultados de la presente investigación sirven, aparte de sensibilizar a los operadores de justicia; por los induce a la reflexión y a ejercer la función jurisdiccional con mayor compromiso.

Además; porque los resultados son útiles, proviene de datos registrados en las unidades de análisis no son percepciones de quien observa desde afuera; sino, que provienen de las sentencias, referidas al estudio y análisis de las sentencias emitidas, las cuales nos van a determinar la calidad de las mismas, cumpliendo con parámetros establecidos para este tipo de investigación.

Frente a ello la tesis se trabajó con una metodología, es decir con un conjunto de procedimientos los cuales se ajustan a una investigación científica.

Además de lo expuesto, el marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

González (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y

libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus

decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Álvarez (2006); en Perú, investigó: *“Separación de Hecho e Imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: Permisividad o solución”*. cuyas conclusiones son: a) La regulación de la causal de separación de hecho permite una solución legal dentro de nuestro sistema, a los casos de cónyuges alejados de manera definitiva, faltando al deber de cohabitación, precisamente porque habían encontrado otra pareja con la cual realizar su meta como integrante de una familia, lo cual ocasionaba un desorden social, como también el establecimiento de las dos nuevas causales, no afecta la estabilidad de la institución matrimonial o de la familia de por sí, porque los problemas se generan al interior de la relación, no porque la legislación pueda considerarse permisiva, o porque se facilite una “vía de escape” para los matrimonios frustrados, también consideran que no se vulnera el principio de protección constitucionalmente consagrado de protección a la familia como tampoco el de promoción al matrimonio, pues se ha legislado en función a la permisividad que la propia norma constitucional prevé, para la regulación legal de las causas del divorcio; b) La invocación de una causal como consecuencia de la decisión precipitada y muchas veces inmadura, con la que se decide contraer matrimonio, guarda relación con la necesidad de preparar

adecuadamente a los futuros contrayentes, la edad y la experiencia, evaluar de manera un tanto más objetiva (no total porque se debe tener en cuenta que el amor es un sentimiento que no permite muchas veces ser objetivo) la opción de casarse, la causal de imposibilidad de hacer vida en común no tiene naturaleza objetiva y así debería entenderse, por cuanto los hechos que dan lugar a esta causal deben probarse, acreditándose la culpabilidad del cónyuge al que se demanda, descartándose la interpretación bipolar de esta causal.

Finalmente Plácido (2002), en Perú, investigó: “La Separación de Hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno de los esposos”, y sus conclusiones fueron: a) Como señalaba el maestro Cornejo Chávez: “la contribución a solucionar los problemas profundos de la justicia social, exige al hombre de Derecho reconocer con humildad que sus instrumentos no bastan para corregir con acierto las situaciones de injusticia: si el jurista no trabaja con el sociólogo, el antropólogo, el etnógrafo, o el economista, jamás conocerá por entero la problemática que exige una solución de Derecho”; b) Y es por ello que pensamos que la respuesta del legislador a pesar del tiempo que se venía debatiendo la propuesta de inclusión de la separación de hecho, no ha sido perfeccionada por la visión interdisciplinaria conjunta, y por la participación del debate en la comunidad jurídica nacional, como debieran serlo las leyes en nuestro país; c) Por otra parte la causal de imposibilidad de hacer vida en común, requería de un mayor análisis y de un trabajo legislativo de extenso alcance interdisciplinario, pues si bien coincidimos en que resulta imposible la convivencia en condiciones adversas al natural desarrollo del ser humano y de los hijos, no puede improvisarse normas que no van a proporcionar soluciones adecuadas a esta conflictiva sin un trabajo técnico y sustentado; d) En cuanto al plazo previsto para la separación de hecho, debió generar una discusión más profunda, se ha procurado la armonía con las disposiciones legales sustantivas ya vigentes, y la concordancia con los plazos previstos para la separación convencional y de la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, pero pudo señalarse uno menor para las parejas que no tuvieran hijos.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Acción**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

“La acción como un elemento del derecho sustancial o un elemento del mismo derecho en su ejercicio (Devis Echandia)” (Universidad Católica de Colombia, 2010, p. 84)

La acción como autónoma y diferente al derecho que le dio vida jurídica; esta liga la acción a la lesión del derecho personal, además mira la reacción ante la violación de un derecho. (Universidad Católica de Colombia, 2010, p. 84)

La acción es pues un derecho subjetivo público de activar la jurisdicción mediante el proceso. El derecho de acción no solo se puede ver materializado por la declaración del demandante, a través de la demanda, sino que también es un derecho que puede ser ejercido por el demandado a través de la contrademanda. (Gaceta Jurídica, 2008).

*Por el derecho de acción, todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto de interés inter subjetivo o a una incertidumbre.*

##### **2.2.1.1.2. Características del derecho de acción**

Existen ciertos elementos característicos que condicionan a la acción estos elementos son indispensables en el proceso que van a permitir al Juez expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia (Águila, 2013). Las condiciones de la acción son:

###### **2.2.1.1.2.1. Voluntad de la Ley**

“Se determina por la existencia de un ordenamiento jurídico sustantivo que contiene y reconoce los derechos fundamentales de las personas, y que motivan la defensa de

los mismos (La Constitución Política, el Código Civil y normas complementarias). La voluntad de la ley determina que la pretensión debe estar amparada por el derecho objetivo” (Águila, 2013, p. 51).

#### **2.2.1.1.2.2. Interés para obrar**

Es la necesidad del demandante de obtener la protección de su interés material. Sus presupuestos son: la afirmación de la lesión de un interés material y la idoneidad del proveimiento judicial para protegerlo y satisfacerlo (Águila 2013, p. 52)

Debe referirse que, el Decreto Legislativo N° 1070, al modificar el artículo 6° de la Ley de Conciliación (Ley N° 26872), señala que al momento de calificarla demanda, el juez la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar si la parte actora no ha intentado la actividad conciliatoria previa, estableciéndose la presentación de la copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, como un elemento de procedibilidad para recurrir a la jurisdicción.

*Por lo expuesto, se entiende, por interés para obrar, la necesidad que tiene una persona; después de haber agotado los medios a su alcance para la solución de su conflicto, para acudir a los órganos jurisdiccionales y pedir la tutela de sus intereses.*

#### **2.2.1.1.2.3. Legitimidad para obrar**

“La legitimidad para obrar es la identidad que debe existir entre las partes de la relación jurídica material y las partes de la relación jurídica procesal; es decir, el titular del derecho según la ley deberá ser demandante y el titular de la obligación deberá ser demandado” (Águila, 2013, p. 52).

#### **2.2.1.1.3. Materialización de la acción**

“La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitum de la demanda, es decir, el pedido del demandante del reconocimiento o declaración de un derecho a su favor a fin de que se haga valer en la sentencia frente al demandado” (Águila, 2013, p. 36).

#### **2.2.1.1.4. Alcance**

Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Como bien lo establece el artículo número 2° de nuestro Código Procesal Civil; por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. (Cas. N° 1487-2000-Piura, *El Peruano*, 30-01-2001, p. 689)

*En conclusión se puede decir que la acción es un derecho que tiene toda persona, ya sea, natural o jurídica para solicitar a los órganos jurisdiccionales la solución de un conflicto, y que se materializa con la demanda.*

#### **2.2.1.2. La jurisdicción**

##### **2.2.1.2.1. Concepto**

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

Bautista (2007) precisa es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cual es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del

derecho habiente, la observancia de la norma, y realizando mediante el uso de su fuerza coactiva en vez del derecho habiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta.

Calamandrei (1996) sostiene “(...) el ejercicio de la jurisdicción tiende, en primer lugar, a hacer prácticamente operativa la ley, esto es, a hacer que la voluntad del Estado expresada en la ley sea respetada y obedecida”.

*La jurisdicción es la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales de administrar justicia.*

#### **2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción**

Siguiendo a Mosquera (2008) la jurisdicción, presenta las siguientes características:

##### **2.2.1.2.2.1. Origen Constitucional**

Por ser de rango Constitucional.

##### **2.2.1.2.2.2. Unidad conceptual**

Significando que es una sola, no aceptando clasificaciones o divisiones. Por el solo hecho de clasificarse la jurisdicción, pierde su naturaleza para convertirse en el de competencia. Es por ello que todos los jueces tienen jurisdicción (de lo contrario dejarían de serlo), pero no todos son competentes para conocer de todas las materias o casos.

##### **2.2.1.2.2.3. Es de orden Público**

La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general.

##### **2.2.1.2.2.4. Es indelegable**

El Juez no puede entregar su función de Jurisdicción a otro órgano o autoridad.

##### **2.2.1.2.2.5. Improrrogable**

Los órganos Jurisdiccionales actúan en el marco de su competencia legal,

#### **2.2.1.2.2.6. Es territorial**

Se ejerce dentro de un territorio determinado.

#### **2.2.1.2.2.7. Debe ser ejercida por medio del debido proceso**

Es en el proceso donde constitucionalmente debe ser ejercida.

#### **2.2.1.2.2.8. Es temporal**

La jurisdicción se aplica cuando está en la competencia del Juez, cuando ha pasado a otro nivel, pierde jurisdicción.

#### **2.2.1.2.2.9. La jurisdicción no se aboca a materias espirituales o morales**

Se aboca a bienes jurídicos protegidos o tutelados por la ley.

#### **2.2.1.2.2.10. Emanada de la soberanía del Estado**

Como consecuencia de ello está constituida en un poder del Estado, como lo ha manifestado el Tribunal Constitucional "La función jurisdiccional es expresión del ejercicio de la soberanía"

#### **2.2.1.2.2.11. Resuelve conflictos a través de sentencias con autoridad de cosa juzgada y eventualmente factibles de ejecución**

#### **2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción**

Bautista (2007) afirma que los elementos son:

##### **2.2.1.2.3.1. Notio**

Es la facultad del juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examinar a los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictara la sentencia conforme a las pruebas reunidas.

##### **2.2.1.2.3.2. Vocatio**

Es el derecho del juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto del actor como del demandado.

#### **2.2.1.2.3.3. Coertio**

Es otra facultad del magistrado, de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que este pueda desenvolverse con toda regularidad; por ejemplo, la detención de un testigo que resiste a comparecer, el secuestro de la cosa en litigio, las medidas precautorias, etc.

#### **2.2.1.2.3.4. Judicium**

Es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, deponer final litigio.

#### **2.2.1.2.3.5. Executio**

Implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no que den liberadas a la voluntad de las partes y no sea inocua la función jurisdiccional. (p.263).

*Por lo tanto, la Jurisdicción se puede definir como el poder y/o deber que ejerce el estado, buscando resolver un conflicto de intereses.*

#### **2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional**

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

##### **2.2.1.2.4.1. Principio de Unidad y Exclusividad**

Rubio (2006), afirma

El principio de unidad de la función jurisdiccional es, esencialmente, una parte basilar de carácter organizativo, que se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de la soberanía. Según ésta, la plena justiciabilidad de todas las

situaciones jurídicamente relevantes a de estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado “Poder Judicial” (p. 286)

El principio de exclusividad, que en algunos ordenamientos jurídicos forma parte del principio de unidad, es directamente tributario de la doctrina de la separación de poderes, en virtud de la cual las diversas funciones jurídicas del Estado deben estar distribuidas en órganos estatales disímiles y diferenciados, siendo también distintos los funcionarios jurisdiccionales a quienes se ha confiado su ejercicio. (Rubio, 2006, p. 286)

De acuerdo a la Constitución política del Perú (1993), menciona que: No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

#### **2.2.1.2.4.2. Principio de Independencia Jurisdiccional**

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Constitución política del Perú, 1993)

Hurtado (2004) comenta

La independencia judicial es uno de los fundamentos decisivos de un Estado de derecho, de amplio conocimiento internacional, de ahí que las propias cartas políticas hayan elevado al rango constitucional determinadas garantías que refuerzan aquella independencia de los jueces; como por ejemplo, la inamovilidad, a saber, el derecho a no ser suspendido, trasladado ni jubilado sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en dicha ley. (p. 118)

#### **2.2.1.2.4.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela**

## **jurisdiccional**

Este derecho constituye un principio rector de carácter procesal, que nuestra legislación lo ha elevado a categoría constitucional en el art. 139 inciso 3, que prescribe: “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional” (Constitución Política, art. 139 inciso 3).

El art. I. del T.P. del Código Procesal Civil: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. (Código Procesal Civil).

Como se expone en la Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el debido proceso, se entiende como el derecho que tiene toda persona a ser juzgada por un juez imparcial, independiente, con probidad y moralidad como representante del estado. En tal virtud es un derecho esencial que tiene no solo un contenido procesal y constitucional sino un contenido humano caracterizado por el libre y permanentemente acceso a un poder judicial independiente.

Por el principio de tutela jurisdiccional, el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres categorías, el derecho a la acción que le corresponde al demandante, el derecho a la contradicción del demandado y el derecho al debido proceso a toda persona que comparece ante los organismos jurisdiccionales los que deben actuar en un proceso imparcial justo y con las mismas garantías de probidad, moralidad e independencia.

Esta garantía deriva del Art. 139, El inciso 3 de la Constitución exige la observancia del debido proceso y la protección de la jurisdicción. Nadie puede apartarse de la autoridad judicial prescrita por la ley, nadie puede ser sometido a otro procedimiento que el previamente establecido, y nadie puede ser juzgado por órganos judiciales extraordinarios o comisiones especiales formadas al efecto, cualquiera que sea su denominación.

*El principio del debido proceso se refiere al derecho que tienen las partes para que*

*los procesos en los que están inmersos, sean atendibles por jueces honestos e imparciales, y en lo que respecta a la tutela jurisdiccional es el derecho otorgado a las personas para que sus derechos en un proceso sean resguardados por la autoridad judicial.*

#### **2.2.1.2.4.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley**

Este principio constituye una garantía de la administración de justicia que ha sido recogido por el código procesal civil, a fin de demostrar que no existe algo escondido en el proceso, que se preste a suspicacias de las partes o dudas en cuanto a la imparcialidad del órgano jurisdiccional (Águila, 2013)

La justicia puesta al servicio del pueblo, debe hacerse con toda claridad y transparencia; porque la presencia del público en las audiencias judiciales tiene una función fiscalizadora de la labor jurisdiccional de los magistrados y defensores.

En la constitución política del 93, este principio se ha elevado a categoría constitucional al disponer el art. 139° inc. 4°: La publicidad en los procesos, salvo contraria de la ley. Esto nos lleva a afirmar que nuestro proceso civil tiende a la publicidad como una garantía de la administración de justicia.

Couture (citado por Idrogo, 1994) afirma que, la publicidad es, en sí misma, una garantía de la función jurisdiccional. Pero los instrumentos modernos de difusión de ideas e imágenes, han llevado a esta garantía a términos, que desde otro extremo, conspiran contra la obra de la jurisdicción y constituyen un peligro tan grande como el secreto mismo.

*Se puede entender entonces por el principio de publicidad, que las audiencias realizadas, son de carácter públicas; lo que permite a las personas poder criticar el actuar del órgano jurisdiccional.*

#### **2.2.1.2.4.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales**

A menudo se emiten juicios mal entendidos, ya sea porque no se establecieron claramente los asuntos que fueron objeto del juicio, o porque no se evaluó su ocurrencia en la decisión final del tribunal.

Sentencias judiciales con las características antes mencionadas no corresponden a sus múltiples usos en el ordenamiento jurídico. Si bien es cierto que lo más importante es tomar una decisión en interés de las partes gobernadas, muchas veces las partes no reciben información adecuada del juez sobre lo que llevó a sus decisiones.

Según la Constitución, los jueces deben basar sus decisiones y sentencias en fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, toda orden judicial de aprehensión debe ser sustentada cuidadosamente porque la persona se verá privada de sus derechos fundamentales.

“Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos” (Chanamé, 2009).

Esta garantía deriva del Art. 139, inciso 5 de la Constitución, condiciona la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

*Este es un principio que consiste en el deber que tienen los jueces para fundamentar sus resoluciones y estas sean entendibles.*

#### **2.2.1.2.4.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia**

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

“Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia” (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

Esta garantía deriva del Art. 139, inciso 6 de la Constitución. Asimismo también está contemplado en el Título preliminar del Código Procesal Civil vigente Art. 10, el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

*Entonces, se podría decir, que por el principio de la pluralidad de la instancia, la parte en el proceso que se sienta afectada por alguna resolución que la autoridad judicial haya emitido, tiene el derecho cuestionar dicha resolución y pedir que los actuados sean elevados al superior jerárquico, para su pronunciamiento respectivo.*

#### **2.2.1.2.4.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley**

Este principio se encuentra regulado en el artículo 139, inciso 8, el cual establece: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. (Constitución política del Perú)

Según Muro, citado en la Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), anota que, debido a factores de diversa índole la labor legislativa nunca estará exenta de imperfecciones, y estas pueden sin duda agudizarse por circunstancias posteriores a la creación de las normas legales. De allí que los sistemas jurídicos contemplen reglas de interpretación y reglas de integración. Las primeras con la finalidad de atribuir significado a las normas que aparecen oscuras o dudosas; las segundas con el

objeto de salvar vacíos o deficiencias. En otras palabras, se recurre a la interpretación cuando la norma existe pero se quiere establecer su correcto sentido; mientras que se acude a la integración cuando no hay norma aplicable a un caso concreto al cual se quiere dar solución o cuando, existiendo norma, esta presenta una formulación incompleta o deficiente que impide su cabal aplicación.

*Por este principio el juez tiene el deber de seguir administrando justicia, apoyándose de las fuentes del derecho para cubrirlos vacíos y defectos de la ley procesal, recurriendo a los principios generales del derecho procesal, doctrina y jurisprudencia, para así poder resolver los conflictos de la manera más justa para ambas partes.*

#### **2.2.1.2.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso**

“Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa” (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010)

Esta garantía deriva del Art. 139, inciso 14 de la Constitución, condiciona El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito por las causas y razones de su detención; tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y hacer asesorado por este desde que es citado o detenido por cualquier autoridad.

#### **2.2.1.3. La Competencia**

##### **2.2.1.3.1. Concepto**

Tradicionalmente los conceptos de jurisdicción y competencia eran tratados como sinónimos. Hoy en día se concibe que la competencia es una medida de la

jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción pero sin competencia (Gaceta jurídica, 2008).

“Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente” (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

*La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.*

#### **2.2.1.3.2. Regulación de la competencia**

La competencia en el divorcio por causal de separación de cuerpos, será competente a elección del cónyuge-actor el juez del último domicilio conyugal (competencia facultativa); caso contrario, podría recurrirse a la regla general de la competencia contenida en el artículo 14 del CPC y considerar la competencia del juez del domicilio donde domicilia el cónyuge demandado (Gaceta Jurídica, 2008).

Cabe mencionar que esta regulación se encuentra establecida en el Código Procesal Civil en su artículo 24° inciso 2, que establece la competencia facultativa y que textualmente indica “El juez del último domicilio conyugal., tratándose de nulidad

del matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad”

*Podemos señalar, que la competencia es la capacidad del juez para ejercer jurisdicción en un determinado proceso; puesto que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer un determinado asunto.*

#### **2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso en estudio**

En el caso en estudio, que se trata de Divorcio, la competencia corresponde al último domicilio conyugal, es decir Nuevo Chimbote, y por lo que se tramitó en un Juzgado Civil Mixto, así lo establece:

El Art. 46° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “1” donde se lee: Son juzgados especializados: Los juzgados civiles. Y que en su párrafo tercero textualmente se lee: “En los lugares donde no haya juzgados especializados, el despacho es atendido por un juzgado mixto, con la competencia que señale el consejo ejecutivo del poder judicial.”

Asimismo el Art. 475° inciso 1 del Código Procesal Civil que textualmente indica “Se tramitan en proceso de conocimiento, ante los juzgados civiles, los asuntos contenciosos que: No tengan vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el juez considere su tramitación”.

Todo esto dado a que el art. 480° del Código Procesal Civil indica “La pretensión de Separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en los incisos 1 al 12 del artículo 333° del Código Civil, se sujetan al trámite del proceso de conocimiento, con las particularidades reguladas en este subcapítulo”.

#### **2.2.1.4. La pretensión**

#### **2.2.1.4.1. Concepto**

En palabra de Ascencio citado por Priori (2009) nos dice que la pretensión procesal será la petición de una determinada consecuencia jurídica dirigida al órgano jurisdiccional frente a otra persona, fundamentada en unos hechos de la vida que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma jurídica de la cual se hace derivar la consecuencia pretendida.

Según Águila (2013), la pretensión es el derecho subjetivo, concreto, individualizado y amparado por el derecho objetivo que se hace valer mediante la acción, teniendo dos elementos esenciales: su objeto y su razón; es decir, lo que se persigue con ella y lo reclamado, que se basa en la existencia de determinados hechos. (p. 37)

Para De la plaza (1951) la pretensión procesal es “una declaración de voluntad, en la que se solicita una actuación del organismo jurisdiccional, frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración”; y con ello se pone de relieve, por una parte, que la pretensión procesal es un acto y no un derecho (con lo que falla la tesis que lo identifica con éste, bien asimilándole al derecho material, bien considerándolo derecho público subjetivo); por otra parte, que la pretensión existe, con abstracción del fundamento de ella y de sus posibilidades de éxito; y, finalmente, se ejerce frente a la persona contra quien se dirige; de ese modo y según el autor, la pretensión procesal “se diferencia del derecho subjetivo material que le sirve de fundamento y de la acción, como derecho subjetivo autónomo, y tampoco se confunde con la demanda, ni con las pretensiones secundarias o accesorias que en su proyecto puedan interponerse”. (p.101)

*Por lo que se puede decir que la pretensión constituye un fin concreto que persigue el demandante, es decir la declaración que pretender; es por ello que la pretensión viene a constituir el petitorio de la demanda, es lo que el demandante pide, que se le reconozca o declare en la sentencia.*

#### **2.2.1.4.2. La pretensión en el proceso judicial en estudio**

La pretensión judicializada fue la disolución del vínculo matrimonial, que se puede verificar tanto en la demanda como en la sentencia (Expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01)

### **2.2.1.5. El proceso**

#### **2.2.1.5.1. Concepto**

Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Para Monroy (1998) sostiene que el proceso es un conjunto de actividades del órgano jurisdiccional, partes y terceros legitimados, necesarios para la declaración y o realización coactiva de los derechos tutelados por el sistema jurídico en caso de incertidumbre o de inobservancia de derechos exigibles.

*El Proceso, es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del Juez competente.*

#### **2.2.1.5.2. Funciones del proceso**

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

##### **2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso**

El proceso es necesariamente teleológico porque su existencia sólo puede explicarse por su finalidad, que es resolver los conflictos de interés que se le presentan a la jurisdicción. Esto quiere decir que no hay proceso por proceso. El propósito declarado es doble: privado y público, ya que sirve simultáneamente a los intereses del individuo en conflicto y los intereses del público para garantizar la validez de la ley mediante el ejercicio constante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso tiende a satisfacer el deseo del individuo que está convencido de que es el instrumento perfecto para darle razón cuando tiene razón y

justicia cuando le falta.

#### **2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso**

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad de los derechos, pues a través del proceso de concreción de derechos, se lleva a cabo cotidianamente en las sentencias. Su finalidad social deriva de la suma de las finalidades individuales.

En realidad, el proceso es visto como una serie de actuaciones de las partes en conflicto y de los Estados, representados por los jueces, quienes aseguran su participación en el sistema en el orden prescrito del escenario denominado proceso, porque tiene un inicio y un final cuando el mundo real es un caos relacionado con la ley, y los ciudadanos acuden al estado en busca de protección legal, lo que a veces resulta en una condena.

#### **2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional**

Según Couture (2002) el proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la

determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio y un instrumento para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo tanto, el proceso de existencia de un Estado moderno: en el orden que determine el propio Estado, cuando la configuración final amenace o vulnere los derechos del individuo, deberá tratar los de segunda mano.

#### **2.2.1.5.4. El debido proceso formal**

##### **2.2.1.5.4.1. Concepto**

En opinión de Romo (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución”.

“El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos” (Bustamante, 2001).

“Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene

no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial” (Ticona, 1994).

#### **2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso**

Siguiendo a Ticona (1994), Un tribunal justo corresponde generalmente a procesos judiciales, especialmente procesos penales, procesos civiles, procesos de tierras, procesos laborales, incluidos los procesos administrativos; Dé oportunidades razonables para argumentar su defensa, pruébelas y espere un juicio basado en la ley. Por tal motivo, una persona debe dar aviso oportuno al iniciar cualquier reclamo que afecte sus intereses jurídicos, por lo que es importante un sistema de notificación que cumpla con los requisitos antes mencionados.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

##### **2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente**

Porque la libertad no tiene sentido si no se puede hacer valer y defender en el proceso, si el individuo no encuentra un juez independiente, responsable y competente.

Un juez es independiente si actúa sin influencias ni injerencias, incluso sin autoridad pública o presiones de grupos o individuos. Un juez debe rendir cuentas porque sus acciones son responsables y la acción arbitraria puede dar lugar a responsabilidad penal, civil o incluso administrativa. Los frenos a la libertad son áreas de responsabilidad, por lo que algunos se quejan de los deberes funcionales de los jueces. Asimismo, los jueces estarán autorizados para ejercer funciones judiciales de conformidad con la constitución y la ley, en la medida en que ejerzan funciones judiciales de conformidad con la Ley de Organización de la Magistratura y la Ley de Organización de la Magistratura.

“En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional” (Gaceta Jurídica, 2005).

#### **2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido**

Al respecto, tanto Ticona (1999), Como se afirma en el Boletín Jurídico (2005), el ordenamiento jurídico, en particular las normas procesales contenidas en el sistema, debe garantizar que los litigantes estén informados de sus procedimientos judiciales.

En este procedimiento, cualquier forma de notificación legal debe permitir el ejercicio del derecho de defensa. El incumplimiento de estos parámetros significa que la demanda es nula y debe ser declarada por un juez para preservar la validez del proceso.

#### **2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

El juicio no termina con una citación válida, lo que significa que no es suficiente simplemente informar a los acusados que están involucrados en el caso, sino también darles la menor oportunidad posible de ser oídos. Los jueces son conscientes de su razonamiento y se lo revelan por escrito u oralmente. En suma, nadie debe ser juzgado sin antes ser oído, o al menos sin oportunidad concreta y objetiva de exponer sus motivos.

#### **2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria**

Porque los medios de prueba crean sentencias judiciales y determinan el contenido de la pena; por lo tanto, privar al imputado de este derecho equivale al debido proceso. En cuanto a la prueba, las reglas de procedimiento determinan la admisibilidad y procedencia de la prueba. El criterio básico es que toda la prueba sirva para establecer los hechos relevantes y permitir una condena que desemboque en una pena razonable.

#### **2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

Según Monroy, citado en Gaceta Jurídica (2005), estos derechos también forman parte del debido proceso; esto es, la asistencia y defensa de abogado, el derecho a ser informado de las acusaciones o reclamaciones, el uso de la propia lengua, la publicidad de las actuaciones, la continuidad del plazo razonable, etc.

“Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso” (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

Inciso del artículo 139 El artículo 5 de la Constitución Política Nacional lo define; establece los principios de la judicatura y la ley: motivación escrita de las decisiones judiciales en todos los casos, excepto las sentencias puramente procesales, indicando claramente la base fáctica en la que se basan de acuerdo con la ley aplicable.

De esta descripción, se puede concluir que el poder judicial es la única institución que tiene que justificar sus acciones en comparación con instituciones legislativas y ejecutivas "similares". Esto significa que los jueces serán tan independientes como deberían ser, pero sujetos a la constitución y la ley.

Por tanto, la sentencia debe ser motivada y contener una sentencia o apreciación en la que el juez exponga las razones y los fundamentos de hecho y de derecho de su decisión sobre la controversia. Falta de motivación significa capacidad excesiva de los jueces, arbitraje o abuso de poder.

#### **2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso**

“La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales (La casación, no produce tercera instancia)” (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

### **2.2.1.6. El proceso civil**

#### **2.2.1.6.1. Concepto**

La palabra proceso proviene de las voces latinas “*proceus o procederé*”, que

significa avanzar en un camino o recorrer hacia fin determinado.

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

Monroy (1998) indica que el proceso se manifiesta en dos características; por un lado, su temporalidad, conciencia del transcurso. Por otro su vocación de arribo, es decir la tendencia de alcanzar un fin.

*El derecho civil es una rama del Derecho que comprende el régimen de personas, de los actos jurídicos, los bienes, las obligaciones, los contratos, la familia y la sucesión por causa de muerte.*

#### **2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil**

##### **2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso" (Art. I Título Preliminar del Código Procesal Civil).

El derecho a la tutela es inherente a la persona. En otros países constituye una

garantía constitucional. Nuestra Constitución Política lo establece en el art. 139° inciso 3.

El derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. Este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas o colectivas (Gaceta Jurídica, 2008).

Chamorro (cita por Águila, 2013) anota que, la efectividad es algo consustancial al derecho en mención puesto que una tutela que no fuera efectiva, por definición no sería tutela.

*Podemos señalar que la tutela jurisdiccional es la garantía que toda persona tiene al acudir a los órganos jurisdiccionales y exigir que se resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica.*

#### **2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso**

“La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código” (Art. II Título Preliminar del Código Procesal Civil.).

Al ser director del proceso el juez debe impulsar, el proceso personalmente y es responsable del retardo que ocasione por su negligencia ejerciendo su cargo según el código procesal civil.

En opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2008), el principio de dirección del proceso es la expresión del sistema publicístico, aparecido junto con el auge de los estudios científicos del proceso, caracterizado por privilegiar el análisis de este desde la perspectiva de su función pública, es decir, como medio a través del cual el Estado hace efectivo el derecho objetivo vigente, concretando de paso la paz social en justicia.

El principio de impulso procesal, es el que permite poner en movimiento el proceso, de tal manera que no se detenga hasta que se ponga fin a la instancia. Estos actos de procedimiento pueden hacerse indistintamente: a petición de parte, de oficio por los órganos jurisdiccionales o por disposición expresa de la Ley (Idrogo, 1994).

#### **2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal**

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso. (Art. III T.P. del C.P.C.).

El principio de integración consiste en la posibilidad que tiene el Juez de cubrir los vacíos y defectos de la ley procesal, recurriendo a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y a la jurisprudencia (Águila, 2013).

Frente a los vacíos normativos, la norma nos remite a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente para la tarea integradora de la norma, sin embargo, bajo el marco normativo constitucional, se recurre a otros referentes, como los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario (Art. 139, inciso 8 de la Constitución Política).

*Por este principio el juez para poder administrar justicia de manera eficiente, tiene el deber, en caso de vacío o defecto de la ley, basándose en las fuentes del derecho para poder resolver el conflicto de la manera más justa.*

#### **2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal**

Cuando el demandante recurre a los órganos jurisdiccionales ejerciendo la acción civil provocando la intervención del estado, se cumple con el principio romano nemo

iudex sine actore, esto es, que no hay juez sin actor porque el ejercicio de la acción civil es solo del titular de un derecho en estado de pretensión. (Idrogo, 1994)

Según Obando (s. f) La iniciativa de parte suele denominarse también en doctrina “principio de la demanda privada, para significarla necesidad que sea una persona distinta al Juez quien solicite tutela jurídica. La norma del artículo IV del Título Preliminar del C. P. C. exige que quien ejercita su derecho de acción afirme que tiene interés y legitimidad para obrar, categorías procesales que conforman lo que en doctrina se conoce con el nombre de presupuestos para expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo.

En lo que respecta a la conducta procesal, se pone de manifiesto los principios de moralidad, probidad, lealtad y buena fe procesal que están destinados a asegurar la ética del debate judicial, delegando la responsabilidad en el juez de garantizar la moralidad del desarrollo de la contienda y como contraparte la obligación de las partes a remitir su desenvolvimiento este principio (Águila, 2013).

*En este principio se entiende como iniciativa de parte, a aquella acción que le corresponde a la persona que es titular de un derecho y que lo exige ante la entidad judicial.*

#### **2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales**

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para

lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica (Art. V T.P. del C.P.C.).

El Principio de Inmediación tiene por finalidad, procurar que el juez que va a resolver un conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, se encuentra en mayor contacto con las partes (demandante y demandado) y con los medios probatorios que conforman el proceso. El Procesalista Alsina sostiene que: “le principio de inmediación significa que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas, prefiriendo entre estas las que se encuentren bajo su actuación inmediata”

Alsina (citado por Idrogo, 1994, p. 28) sostiene que, el principio de inmediación significa que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas, prefiriendo entre estas las que se encuentren bajo su actuación inmediata”

El Principio de Concentración, es el acto por el cual toda actividad procesal se realiza a través del menor número de audiencias, ya sea una o dos , con la finalidad de que el juez, tenga una visión integral, que no solo permita participar de todas las audiencias, si no también adquirir una revisión de conjunto del proceso que va a resolver; por lo que podemos afirmar que este principio es un complemento del principio de inmediación

El artículo V del Título Preliminar del C.P.C, establece que el proceso es un medio que necesita las partes para alcanzar la tutela jurídica, por lo que este no puede originar mayores gastos al valor de los derechos que están en controversia. Por la aplicación del Principio de Economía los procesos varían su procedimiento de acuerdo a la cuantía. En el Proceso de Conocimiento, como sus trámites son más rigurosos y complejos, se observa las reglas de mayor cuantía, mientras que en los procesos abreviados y sumarísimos, tanto por su competencia y sus procedimientos simples son menos costosos y ha generado la gratuidad de las actuaciones del juez, y de los auxiliares de justicia y de los litigantes.

El Principio de Celeridad; el fin supremo del derecho es alcanzar la justicia y para lograrla los procesos deben ser dinámicos, breves, sencillos, evitando dilaciones estériles y simplificándolos por formulismo propios del derecho procesal romano. Para cumplir con este objetivo se ha impuesto el principio de celeridad, establecidos en los términos perentorios (artículos 146 del C.P.C) para la realización de los actos procesales, que no solamente son beneficiosos para las partes, sino también para los jueces y auxiliares de justicia. Este principio muchas veces no puede hacerse realidad por influencia de otros principios, como el de contradicción, que permite al colitigante impugnar las resoluciones judiciales dictadas por el organismo jurisdiccional y dando impulso al procedimiento para que el proceso llegue a su fin con la expedición de la sentencia o termine por las formas especiales de conclusión del proceso.

#### **2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso**

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso. (Art. VI T.P. del C.P.C.).

“Consiste en que el juez está facultado para impedir la desigualdad entre las partes que concurren al proceso, por razón de raza, sexo, religión, idioma, o condición social, política o económica. Este principio convierte la tesis de la igualdad ante la ley en igualdad de las partes del proceso” (Águila, 2013)

La norma reafirma el principio constitucional de igualdad ante la ley (artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política). El artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos también reproduce que "todos somos iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

El Derecho Procesal ha traducido la idea de la igualdad excluyendo privilegios en el proceso por motivos de raza, sexo o cualquier otra condición, asegurando que dentro del proceso todas las partes gocen de igualdad de derechos y oportunidades.

*Este principio tiene como base la igualdad; y el juez tiene que evitar la desigualdad*

*entre las personas, sin ningún acto de discriminación o favoritismo.*

#### **2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho**

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. (Art. VII T.P. del C.P.C.).

“La esencia de este aforismo contiene el principio por el cual el juez tiene el deber de conocer el derecho y de aplicar la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, aun cuando las partes l hayan invocado erróneamente o no la hayan invocado” (Águila, 2013, p.31)

Consideramos que el empleo de este principio por parte del juez debe operar con prudencia, limitado por la congruencia procesal, esto es, no puede ir más allá del petitorio ni fundando su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Debe aplicar la norma siempre enmarcada dentro de las situaciones presentadas por las partes. De no ser así se estaría permitiendo la indefensión para las partes que han armado su estrategia sobre la base de normas que a la postre resultan inaplicables. (Gaceta Jurídica, 2008)

En concordancia con el principio IURA NOVIT CURIA, inspira el artículo VII del Título Preliminar del C.P.C, en el que el legislador dispone: “Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda”. Esto implica que el demandante no cumple con la fundamentación jurídica del petitorio al que se refiere el artículo 424, inciso 7 del C.P.C, sino que la ha hecho erróneamente o la ha sido ignorado, en tal virtud el juez debe aplicar la norma jurídica pertinente en aplicación de este importante principio, porque la administración de justicia tiene por finalidad establecer el imperio del derecho y de la justicia por encima de los fundamentos jurídicos que sustentan las partes en sus pretensiones.

*Por este principio el juez tiene el deber de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, dicha autoridad no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.*

#### **2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia**

La ciencia procesal moderna tiende a que la justicia sea gratuita, por eso el art. VII del T.P del Código Procesal Civil vigente dispone: "El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecida en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial". En realidad este artículo ha normado que la justicia como un valor constituye un servicio del Estado realizado con un carácter eminentemente social, ya que sería paradójico hablar de la justicia como un servicio público capaz de ser privatizado.

El principio de gratuidad según esta norma se aplica con carácter general en materia constitucional, penal, laboral y en las demás que la ley señala.

De lo que se infiere que en materia civil, tal como lo dispone el acotado art. VIII del T.P del C.P.C vigente, solo se aplica al acceso gratuito a los órganos jurisdiccionales en el apersonamiento, mas no hay que tomarlo como cualquier servicio público (agua, salud, educación, etc.), ya que para personas de escasos recursos se ha creado el auxilio judicial.

Consiste en procurar que el proceso no resulte tan costoso para las partes, y ello, resulte inconveniente para hacer valer el derecho pretendido, con lo que el estado incurriría en una grave omisión al admitir esta forma de injusticia por razón económica (Capeletti, citado por Águila, 2013, p. 32)

*Por este principio cualquier persona que necesita resolver un conflicto ante una autoridad judicial, puede acudir de manera gratuita.*

#### **2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad**

Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.

Las formalidades previstas en este Código son imperativas.

Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada (Art. IX T.P. del C.P.C.).

Según Águila, (2013), la actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el estado. En uso del *iusimperium*, comprende a las normas procesales dentro del derecho público, dadas a fin de mantener el orden público; por tanto estas normas son obligatorias y de carácter imperativo.

El principio de elasticidad señala que, si bien las formalidades previstas en el Código procesal Civil son de carácter obligatorio, el director del proceso – el juez – tiene la facultad de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a los fines del proceso, es decir, la solución del conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica y la paz social en justicia (p.32).

Por otra parte Idrogo, (1994), las normas que regulan el proceso civil son de orden público, obligatorias y vinculantes, cuyo incumplimiento trae consigo la nulidad de las resoluciones judiciales, por lo que el juez actuando como un director del proceso velará para que se cumplan con las formalidades que la ley procesal establece, porque son de obligatorio cumplimiento. Si la ley no señala una formalidad específica, el juez tiene la potestad en aplicar la norma pertinente para cumplir con los requisitos formales y solucionar los conflictos de intereses privados o incertidumbre para lograr la paz social con justicia.

Por la aplicación de este principio, los jueces desempeñan una función importante, empleando cualquiera de las formas que considere válidas para los fines del proceso y lo más importante es que el juez tome conciencia de su función para aplicar las

normas integradoras que sean pertinentes al proceso judicial.

#### **2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia**

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución Peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

Es una garantía de la administración de justicia que permite la revisión de lo resuelto en la instancia inferior por el superior jerárquico, puesto que existe la posibilidad de error del juez (Águila, 2013)

Los que asumen la posición de pluralidad de instancias la justifican como la garantía del individuo frente al Estado, frente a las providencias de los jueces, para que sean revisados por otros jueces de superior jerarquía el control de legalidad y justicia. La legislación suele limitar sus instancias a dos o a un máximo de tres (Gaceta Jurídica, 2008).

*Se podría decir entonces que, por el principio de doble instancia, cualquiera de las partes involucradas en el proceso que se sienta afectada por el fallo emitido por la autoridad judicial, tiene el derecho de cuestionar dicha resolución y pedir la revisión de la misma al superior jerárquico.*

#### **2.2.1.6.3. Fines del proceso civil**

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su

finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

## **2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento**

### **2.2.1.7.1. Concepto**

Es el proceso modelo para nuestra legislación hecha a la medida de una justicia de certeza: plazos amplios, audiencias independientes, pretensiones de naturaleza compleja, mayor cuantía, actuación probatoria ilimitada. Procede la reconvencción y los medios probatorios extemporáneos. Pudiendo concluir con la decisión del juez de constituir una nueva relación jurídica, de ordenar una determinada conducta a alguna de las partes, o de reconocer una relación jurídica ya existente (Águila, 2013).

El profesor Zavaleta lo define como el proceso-patrón, modelo o tipo, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social

Según Ticona si bien es cierto no señala un concepto o denominación sobre el PROCESO DE CONOCIMIENTO indica lo siguiente se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo conforme lo señale el Art. 475° del C. P. C."

*El proceso de conocimiento se puede definir como aquel proceso amplio, que tiene por finalidad recabar toda la información necesaria y así darle la solución al conflicto.*

### **2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento**

Estas pretensiones se encuentran establecidas en el artículo 475° del Código Procesal Civil; el cual señala que se tramitan en proceso de Conocimiento, y ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su

naturaleza o complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su tramitación; se tramitan también aquellas pretensiones en que la estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil URP; así mismo los asuntos que son inapreciables en dinero o no hay duda sobre su monto, y siempre que el juez considere atendible su procedencia; de igual forma aquellas pretensiones que el demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y por último las demás que la ley señale (Código procesal Civil art. 475°)

El artículo en mención hace referencia a las reglas generales para fijar la vía procedimental de conocimiento.

### **2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento**

“De conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1°: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal, norma contenida en el artículo 480 del Código Procesal Civil, el proceso de divorcio por las causales previstas en el artículo 333 del Código Civil, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo” (Cajas, 2011).

“El divorcio debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en algunas de las causales previstas por la ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial”. (Cas. N° 01-99-Sullana, *El Peruano*, 31-08-1999, p. 3386)

El divorcio, es una pretensión que corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento, sólo se impulsará a pedido de parte, por tratarse de una pretensión de carácter privada.

### **2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso**

#### **2.2.1.7.4.1. Concepto**

“Acto de oír a las autoridades o personas que exponen, reclaman o solicitan un derecho; es decir, es el conjunto de actos de las partes y de entes jurídicos, realizados con arreglos a finalidades preestablecidas, en la dependencia de un juzgado o tribunal” (Chanamé, 2006)

#### **2.2.1.7.4.2. Regulación**

Se encuentra regulada en nuestro código procesal civil, en su artículo 468° del código procesal civil, en el cual se hace referencia a la notificación del auto de saneamiento, para pasar luego a la fijación de los puntos controvertidos y si el juez lo encuentra pertinente realizar una audiencia de pruebas.

Una de las modificaciones que ha introducido el Decreto Legislativo N° 1070 al proceso es la eliminación de la audiencia de conciliación, como una etapa obligada del proceso. Hoy luego del saneamiento, el juez ingresa a fijar los puntos controvertidos en el debate procesal, el que tendrá incidencia directa sobre la actividad probatoria, para lo cual ya no se requerirá de audiencia para realizar dicho acto. (Gaceta Jurídica, 2008)

#### **2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.**

En el proceso judicial en estudio, se prescindió de la audiencia de pruebas, por tratarse de documentales las mismas que fueron valoradas en forma conjunta al momento de resolver.

“Al eliminarse la audiencia de Conciliación, los puntos controvertidos ni el saneamiento probatorio, se fijan en audiencia. Ahora una vez notificada las partes con el auto de saneamiento, estas tienen tres días para presentar por escrito los puntos controvertidos, vencido el plazo, el juez dictará un auto fijando los puntos controvertidos y realizará el saneamiento probatorio. Solo si los medios de prueba admitidos requieren actuación, en ese mismo auto el Juez señalará fecha para la audiencia de pruebas, en caso contrario procederá al juzgamiento anticipado” (Águila, 2013, p. 164).

#### **2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil**

##### **2.2.1.7.4.4.1. Concepto**

Controvertir de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española (2001), es un término usado para referirse a opiniones contrapuestas.

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda (Coaguila, s.f.).

*Por lo tanto se puede decir que los puntos controvertidos son aquellos supuestos que la parte demandante expone en su demanda.*

##### **2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

Los puntos controvertidos dados en el caso en estudio fueron, Determinar si es procedente declarar la disolución del vínculo matrimonial entre los cónyuges, para lo cual se tendrá que demostrar si se encuentran separados por más de dos años, conforme lo establece la norma sustantiva para la procedencia de divorcio por causal de separación de hecho y la consecuente disolución del vínculo matrimonial, así como la correspondiente inscripción registral y municipal. Determinar si de existir cónyuge perjudicado corresponde fijar indemnización conforme al artículo 345° - A del Código Procesal Civil (Expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01)

#### **2.2.1.8. Los sujetos del proceso**

##### **2.2.1.8.1. El Juez**

Es un servidor del Estado, cuya función es de administrar justicia, aplicando la ley de acuerdo al caso concreto. El Juez es el que dirige la secuencia del proceso, resolviendo las tareas muy importantes (Monroy, 1998)

Según Falcón, (citado por Hinostraza, 2004), nos dice que “...es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado”.

En sentido genérico, por Juez, según Gallinal (citado por Hinostraza, 2004), se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos.

En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren.

*El juez es la persona encargada que tiene el deber de administrar justicia de manera equitativa.*

#### **2.2.1.8.2. La parte procesal**

En palabras de Chiovenda (citado por Priori, 2009) nos dice que, parte en el proceso es todo aquél que demanda o en cuyo nombre se demanda, y también lo es todo aquél contra quien se plantea una demanda. Ahora, al respecto existen algunas condiciones que se exigen para que la actuación de quién actúa como parte sea válida, estas son: capacidad, el interés para obrar y la legitimación.

##### **2.2.1.8.2.1. Demandante**

Llamado también actor, recurrente, sujeto activo, es el titular del derecho de acción y lo viabiliza a través de una demanda, exigiendo al Estado tutela jurisdiccional, puede ser una persona natural o jurídica.

Según Hinostraza (2012), toda persona natural, jurídica que reclama, a nombre propio o nombre de tercero, la tutela jurisdiccional de una pretensión procesal es el demandante, “es decir el sujeto activo de la acción, el titular de la misma, o sea, la persona que la ejerce y que dentro del proceso reviste el demandante (p.68)

Por otra parte Oderigo citado por Hinostraza (2012) “sostiene que el demandante es la persona del derecho privado que mediante el proceso civil pide a propio nombre la actuación de la ley civil, en su favor suyo o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley” (p.321)

*En conclusión, el demandante, es aquella persona ya sea natural o jurídica, que acude ante el órgano jurisdiccional para hacer valer su derecho de acción, mediante la postulación de la demanda, exigiendo la solución de su conflicto.*

#### **2.2.1.8.2.2. Demandado**

Denominado obligado, emplazado o sujeto pasivo, es la persona contra quien se dirige la demanda (acción). Es el titular del derecho de contradicción y lo materializa a través de su contestación de la demanda. El demandado puede reconvenir, deducir excepciones, defensas previas, formular tachas u oposiciones.

Según Hinostraza (1998), señala que es el sujeto contra el cual se reclama la declaración correspondiente de la sentencia, surgiendo su condición de tal en la demanda. Es, como bien sostiene Devis. “... es la persona frente a quien se quiere hacer valer el derecho que pretende el demandante o la negación del derecho que reclama el demandado y, por consiguiente, la persona que debe contradecir al pretensión y sufrir la sujeción que resulte en caso de que prospere la demanda (p. 209).

Al respecto Hinostraza (2012) sostiene que el “demandado es el sujeto pasivo de la acción, es la persona en contra de la cual ella es dirigida y que dentro del proceso reviste el rol del demandado” (p.68).

*Se debe señalar, que el demandado es la persona contra quien el demandante postuló la demanda, y quien debe contestar la misma en base a su derecho de defensa.*

### **2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio**

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, en principio, cabe señalar que, según se infiere del texto del artículo 113 del Código Procesal Civil, el Ministerio público está autorizado para intervenir en un proceso civil, como parte, como tercero con interés, cuando la ley dispone que se le cite y como dictaminador.

Así mismo el artículo 481° del mismo ordenamiento jurídico establece que el Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este subcapítulo (subcapítulo 1°: Separación de cuerpos o divorcio por causal), y como tal, no emite dictamen.

Cuando el Ministerio Público interviene como parte en el proceso civil, puede interponer pretensiones y oponerse a ellas, realizar en el proceso todos los actos propios de las partes. El Ministerio Público asume la condición de parte, de manera especial, porque su interés no es privado sino que actúa en defensa de la legalidad. (Gaceta Jurídica, 2008)

### **2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvencción**

#### **2.2.1.9.1. La demanda**

“La demanda es el acto que determina la apertura de la instancia, en ella el Juez hallará las razones de hecho y de derecho que se van a ventilar en el proceso y, que una vez probadas, pueden ser el sustento de la sentencia” (Águila, 2013, p.148).

Carnelutti (1944) indica que la demanda es el acto mediante el cual, la parte pide al Juez la decisión para la composición de la litis, narrando los hechos, ofreciendo las pruebas, indicando las normas que sufragan su pretensión.

Por otro lado, Echandía (citado por Águila, 2013) la define como: “acto de declaración de voluntad, introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado.

#### **2.2.1.9.2. La contestación de la demanda**

Constituye el medio de defensa de fondo que tiene el demandado la contestación de la demanda constituye una carga procesal, de tal manera, que si bien no constituye una obligación del demandado, al no verificarse, puede dar lugar a que el silencio sea interpretado en contra de sus intereses (Águila, 2013).

Águila señaló que esta acción del imputado encarna el principio de bilateralidad, puede ejercer el derecho de defensa y defensa y puede negar el fundamento de hecho o de derecho de la solicitud; las reclamaciones no están protegidas.

*La contestación de la demanda se puede definir como el acto mediante el cual el demandado absuelve la demanda interpuesta en su contra, mediante la cual puede contradecir todo lo expuesto por la parte demandante.*

#### **2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio la demanda fue presentada por la parte demandante cumpliendo todos los requisitos establecidos por la norma, al ser calificada y admitida se corrió traslado a las partes para que absuelvan la demanda, por lo que la parte demandada contestó la demanda en el plazo establecido por ley y cumpliendo con los requisitos, siendo esta calificada y admitida por el señor juez.

**Demanda:** Interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho durante un periodo ininterrumpido de 07 años (no existiendo hijos) y mediante sentencia judicial se declare la disolución del vínculo matrimonial (Expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01)

**Contestación:**

**Ministerio Público:** El Ministerio Público interviene en los procesos en defensa del vínculo matrimonial y la familia (Expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01)

**Demandado:** Solicita se declare infundada la demanda (Expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01)

**2.2.1.10. La prueba****2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico**

“En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como “(...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar

la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...)”.

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Puede apreciarse que la palabra “prueba” en todas las pretensiones se relaciona con el acto de probar, demostrar o confirmar algún elemento, circunstancia o hecho (material o inmaterial) para crear certeza o creencia, lograr connotación, alcance procesal porque la resolución será adoptado.

#### **2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal**

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En derecho penal, la prueba suele ser para interrogar, buscar, buscar algo. En el derecho civil, la verdad o falsedad de las alegaciones hechas en una demanda por lo general se someten a prueba, se prueban y se establecen. La evidencia forense es análoga a la evidencia científica; las pruebas civiles son análogas a las pruebas matemáticas: un acto está destinado a probar la verdad de otro acto.

Para este autor, el problema de la prueba es saber qué es una prueba, qué prueba, quién la prueba, cómo se prueba y cuál es el valor de la prueba resultante. Luego aclaró que la primera pregunta planteaba una pregunta sobre el concepto de prueba; segundo, el propósito de la prueba; tercero — carga de la prueba; cuarto — procedimiento de prueba; calificación final de la prueba. muestra.

#### **2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

En opinión de Hinostroza (1998):

“La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso”.

La prueba, por su parte, es el instrumento utilizado por las partes u ordenado por el juez del que se obtiene o surge tal justificación. Por ejemplo: Puede haber un tipo de prueba que no es prueba en absoluto porque de ella no se puede inferir ninguna razón que lleve al juez a condenar.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: “(...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos”.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

#### **2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez**

Según Rodríguez (1995), “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”.

En el proceso, el imputado está interesado en probar la veracidad de sus declaraciones, pero el juez no tiene ese interés ni siquiera esa conveniencia.

Para el juez, la prueba es una prueba de la autenticidad de los hechos impugnados. Es de su interés encontrar la verdad de los hechos controvertidos o elegir la verdad en un juicio correcto. En el ámbito jurídico, el objeto del examen es convencer al juez de la existencia o verdad de los hechos que son materia de derecho objeto de la controversia. Y el juez se preocupa por el resultado, porque en el proceso de prueba se deben observar las normas procesales de la ley; a las partes les preocupa que convenga a sus intereses y necesidad de prueba.

#### **2.2.1.10.5. El objeto de la prueba**

El mismo Rodríguez (1995), Establece que el objeto de la prueba jurídica es la relación o situación que contiene el derecho de reclamación, debiendo el partícipe probar que la reclamación ha sido interpuesta para hacer efectivo su derecho. Es decir, es importante probar los hechos, no la ley, por el bien del proceso. Otro aspecto a considerar es que para un mejor resultado del proceso de litigio, algunos hechos necesitan ser probados y algunos hechos no necesitan ser probados, no todos los hechos pueden ser probados pero deben ser verificados en el proceso; porque el entendimiento humano, especialmente los jueces, debe conocerlos, y por ello la ley se centra en los principios de la economía procesal, aclarando que son propios de un caso particular.

#### **2.2.1.10.6. La carga de la prueba**

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Señala que el concepto de enjuiciamiento combina dos principios procesales: el principio de disposición y el principio de investigación, el primero por corresponder

al proceso de sanción de las partes; el otro se deriva de los intereses públicos mantenidos por el estado. Aunque una parte interviene voluntariamente en el proceso, tiene la obligación de contribuir a la búsqueda de lo buscado, o sufrirá consecuencias que pueden ser desventajosas. Pero como su intervención fue voluntaria, puede desistir o retirar la solicitud de iniciación del proceso, o puede renunciar a ella, no sólo por injerencia o coacción extranjera, sino también porque es de su propio interés renunciar o promoverla. Proceso de recepción de pedidos. Este egoísmo le impone la carga de la prueba por todo lo que pueda estar a su favor, por otro lado, su desinterés no genera sanciones legales, por lo que este deber queda excluido del concepto de carga, ya que no se trata de proteger los intereses. de otra persona, sino para proteger la suya.

#### **2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba**

“De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable” (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba**

El término valoración se emplea como sinónimo de apreciación; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada.

Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, “la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil”.

#### **2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba**

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

##### **2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal**

“En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el

proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley” (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

#### **2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial**

En opinión de Rodríguez (1995).

En este sistema, el juez debe evaluar la prueba, no sopesarla. La valoración es la elaboración de juicios para evaluar los méritos de cosas u objetos. Si el valor de la prueba lo determina un juez, entonces este valor es subjetivo, mientras que en el ordenamiento jurídico lo determina la ley. La tarea del juez es hacer una evaluación de acuerdo con sus funciones. Este es un sistema de evaluación de evidencia para la conciencia y sabiduría de jueces y tribunales.

Debe entenderse que es trascendental la facultad conferida a un juez: la facultad de determinar si una parte tiene derecho a la justicia con base en la sabiduría, experiencia y convicción de la parte. Por lo tanto, la responsabilidad e integridad del juez son condiciones indiscutibles de su actuación conforme al proceso judicial.

Según Taruffo (2002)

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002), “(...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían

según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba”.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

#### **2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica**

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) “la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas”.

#### **2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.** De acuerdo a

Rodríguez (1995):

### **A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba**

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

### **B. La apreciación razonada del Juez**

Los jueces utilizan los poderes establecidos por la ley y emiten juicios doctrinales sólidos cuando analizan las pruebas para evaluarlas. El juicio responde no sólo a secuencias lógicas formalizadas, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, pues valoran documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La evaluación racional se ha convertido en un método de evaluación, apreciación, juicio o toma de decisiones racionales por necesidades objetivas.

### **C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas**

Como los hechos están íntimamente relacionados con la vida humana, rara vez es posible determinar las calificaciones de los jueces sin la ayuda del conocimiento psicológico y sociológico; Las operaciones psicológicas juegan un papel importante en testimonios, confesiones, peritajes, documentos, etc. Por lo tanto, la tarea es imposible sin la evaluación de la prueba legal.

#### **2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son

idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar un una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado”.

#### **2.2.1.10.12. La valoración conjunta**

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador”

(p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

#### **2.2.1.10.13. El principio de adquisición**

Lo importante en este proceso es que se incluyan las acciones de todas las partes, se interioricen. El principio de adquisición es que cuando los actos procesales (documentos, etc.) se incorporan al proceso, dejan de pertenecer a quien los realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso las partes ajenas a su inclusión sacar conclusiones sobre ellos. Cuando se incorpora el comportamiento al proceso, desaparece el concepto de propiedad personal (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

#### **2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia**

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que

regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

#### **2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial**

##### **2.2.1.10.15.1. Documento**

###### **2.2.1.10.15.1.1. Etimología**

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

###### **2.2.1.10.15.1.2. Concepto**

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o

futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

#### **2.2.1.10.15.1.3. Clases de documento**

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

##### **Son públicos:**

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

##### **Son privados:**

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

*En consecuencia se puede definir al documento, como todo escrito que presenten ambas partes para acreditar los hechos que manifiestan tanto en la demanda como en la contestación de la demanda.*

#### **2.2.1.10.15.1.4. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio**

Los documentos presentados por el demandante, fueron, partida de matrimonio, certificado médico, emitido por el médico tratante, emitido en el año 2008; y certificado médico, emitido por el médico tratante en el mes de diciembre del año 2011.

Por su parte los documentos presentados por la demandada, fue la partida de matrimonio.

Y el ministerio Público hizo suyo los documentos ofrecidos por el demandante, esto, por el principio de adquisición.

### **2.2.1.11. Las resoluciones judiciales**

#### **2.2.1.11.1. Concepto**

En sentido general, una resolución es un documento que confirma la decisión de una autoridad competente sobre una situación específica.

En resumen, puede agregarse que la institución, aunque sea una persona natural, pero quienes actúan en nombre o por cuenta de la institución, utilizan esencialmente a la persona natural para expresar su voluntad.

En estricto sentido jurídico, es cierto que se trata de un acto procesal dictado por un tribunal competente, en el que se dan a conocer las pretensiones de las partes en el proceso, en algunos casos según dictado de oficio, porque el proceso estatal es lo que se merece; por ejemplo, el juez determina que la amonestación es inválida, por lo que, en aplicación del principio de control del proceso, el juez decidirá de oficio sobre la validez del proceso. Las formalidades están definidas en las normas de los artículos 119 y 122 del Código de Procedimiento Civil, que especifican qué hacer, fechas, firmas y demás detalles que deben observarse para restituir su validez y fuerza en el caso.

#### **2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales**

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

*Por lo que se puede definir que las resoluciones son aquellos documentos en los que el juez se pronuncia acerca de un asunto en controversia.*

#### **2.2.1.12. La sentencia**

##### **2.2.1.12.1. Etimología**

Según Gómez (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

##### **2.2.1.12.2. Concepto**

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene “(...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985); “la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado” (Hinostroza, 2004).

“Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil” (Cajas, 2011).

### **2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.**

#### **2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo**

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

**A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.** Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

**“Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

**Art. 120°. Resoluciones.** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

**Art. 121°. Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

**Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

**Art. 125°.** Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

**B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo).** Las normas relacionadas con la sentencia son:

**“Art 17°.- Sentencia**

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- La identificación del demandante;
- La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

**“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada**

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer

efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

### **C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.**

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

#### **“Art. 31°.- Contenido de la sentencia**

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

**D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo.** Las normas relacionadas con la sentencia son:

**“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias**

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

- El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
- La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados” (Cajas, 2011)

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

#### **2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario**

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo razonamiento, que tiene como objetivo analizar la pregunta formulada y sacar conclusiones, requiere al menos tres pasos: formulación de la pregunta, análisis y conclusión. Es una mentalidad profundamente arraigada en la cultura occidental. Dijo claramente que en matemáticas, el primer punto es: la formulación del problema, el segundo: el razonamiento (análisis) y el tercero: la respuesta.

De manera similar, en la ciencia experimental, las hipótesis se formulan después de hacer preguntas, luego se prueban las hipótesis (ambas etapas pueden entenderse como etapas de análisis) y finalmente se extraen conclusiones. En el proceso de toma de decisiones en el ámbito empresarial o administrativo, un planteamiento de resolución de problemas seguido de una fase de análisis y finalmente la decisión más conveniente.

Asimismo, en cuanto a las decisiones judiciales, manifestó que la formulación de las decisiones tenía una estructura tripartita: una parte de interpretación, una parte de examen y una conclusión. Tradicionalmente, la sección EXPLIQUE está marcada con la palabra "CONSIDERADO" (la sección EXPLIQUE, que presenta el estado del proceso y qué problema necesita ser aclarado), luego CONSIDERANDO (la sección CONSIDERANDO, que analiza el problema), y finalmente RESUELTO (a través de la parte resolutive de la decisión).

Esta estructura tradicional corresponde a un enfoque racional de la toma de

decisiones y puede seguir funcionando a medida que el lenguaje se actualiza al uso que atribuye a las palabras en la actualidad.

**La parte expositiva,** Contiene un esquema del problema a resolver. Puede tener diferentes nombres: planteamiento del problema, problema a resolver, problema a discutir, etc. Es importante definir el objeto de la notificación con la mayor claridad posible. Si un problema tiene múltiples aristas, facetas, componentes o atribuciones, habrá tantas formas de enmarcarlo como decisiones que tomar.

**La parte considerativa,** Contiene un análisis del tema relevante; puede tener nombres como "análisis", "consideración de hechos y derecho aplicable", "razonamiento", etc. No sólo se considera esencial la valoración de la prueba para determinar razonablemente los hechos culposos, sino también las razones de la calificación. hechos desde el punto de vista de las normas aplicables.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

**a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

**b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

**c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

**d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

**e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?

- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

**La parte dispositiva.** Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**La parte motiva.** Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

**Suscripciones.** Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

**Estructura interna y externa de la sentencia.** Según Gómez (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

**La selección normativa.** Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

**El análisis de los hechos.** Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

**La subsunción de los hechos por la norma.** Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in iure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

**La conclusión.** Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las

peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo los hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

**Conocer los hechos afirmados y su soporte legal.** Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

**Comprobar la realización de la ritualidad procesal.** Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

**Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes.** Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

**Proferir el fallo judicial (juicio)** que supone la subsunción de los hechos en la

norma y decidir con autoridad de causa.

**Notas que debe revestir la sentencia.** En opinión de Gómez (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

**Debe ser justa.** Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

**Debe ser congruente.** Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

**Debe ser cierta.** La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

**Debe ser clara y breve.** La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

**Debe ser exhaustiva.** Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

### **El símil de la sentencia con el silogismo**

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones

didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (…).

*Los antecedentes de hecho* son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

*Los fundamentos de derecho* son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(…) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo debe ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, **Bacre**, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos.*

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, p. 91-92).

### **2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia**

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

#### **Definición jurisprudencial:**

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

#### **La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:**

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

#### **Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:**

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

#### **La sentencia revisora:**

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

#### **La situación de hecho y de derecho en la sentencia:**

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39).

#### **La motivación del derecho en la sentencia:**

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

#### **2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia**

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la

racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

**2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.** Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

**A. La motivación como justificación de la decisión**

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la

aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

### **B. La motivación como actividad**

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

### **C. La motivación como producto o discurso**

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse

motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la quaestio facti y de la quaestio iuris.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al thema decidendi. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

#### **2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar**

##### **A. La obligación de motivar en la norma constitucional**

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139º: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3º: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

## **B. La obligación de motivar en la norma legal**

### **a. En el marco de la ley procesal civil**

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

### **b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:**

Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, p. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

#### **2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales**

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

##### **2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho**

El motivo no puede interpretarse como justificación alguna para la ejecución de la decisión del tribunal; más bien, el razonamiento basado en la ley aparece claramente en la decisión misma, y su razón de ser es la aplicación razonable de las reglas que se estimen adecuadas al caso particular.

La razón por la cual la exposición de motivos debe ser razonable es que la sentencia del tribunal es una sentencia legal. El propósito de la buena causa es garantizar que se tomen decisiones judiciales claras aplicando e interpretando correctamente las normas de derecho aplicables a cualquier causa o juicio a los hechos y la ley que existen en el caso particular.

Por tanto, el pleno ejercicio del poder judicial consiste en obligar a los jueces a fundamentar sus decisiones de acuerdo con las normas y principios del ordenamiento jurídico, de modo que los jueces se refieran al sistema que se utiliza para limitar su actuación. Por otro lado, también es claro que el motivo fundado en la ley es una limitación del derecho a decidir del juez, un límite de la libertad, lo que tiene que decidir, lo tiene que decidir. Buscar significa emitir un juicio de acuerdo con las normas y principios e instituciones del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto principal de la sentencia contenga algunos argumentos marcados con notaciones jurídicas, cuya lectura y análisis demuestre su contradicción, irracionalidad o falta de sentido lógico; Respuestas coherentes y legítimas a cuestiones controvertidas.

##### **2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho**

En opinión de Colomer (2003):

###### **A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas**

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica,

cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

### **B. La selección de los hechos probados**

Consiste en un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de la prueba, análisis de su racionalidad, etc.) que se dividen e individualizan en la mente del juez, pero que en realidad se dan en una sola operación.

Los hechos deben ser seleccionados, y dado que la existencia de un principio de contradicción es parte importante de todos los derechos del proceso de garantía, pueden presentarse las siguientes situaciones: 1) Hay dos versiones de un mismo hecho. 2) Hay dos hechos excluidos cuando una de las partes alega que los hechos constitutivos de su socio impiden o impiden los hechos. 3) Al afirmar que se ha modificado el hecho constitucional de su equivalente, hay dos hechos complementarios. Los jueces deben seleccionar algunos hechos en su juicio para aplicar las reglas de derecho para poner fin a la controversia sobre la causa, y esta selección se basará en la prueba; por lo tanto, la selección de hechos involucra pruebas de evidencia. Este paso implicará, a su vez, comprobar la fiabilidad de cada elemento de prueba, es decir, si puede ser considerada fuente de conocimiento, por lo que deberá acreditar todos los requisitos necesarios para que cada medio de prueba sea considerado un mecanismo de transmisión de un determinado hecho; Esta prueba de confiabilidad involucra no solo una prueba de relevancia, sino también la aplicación de criterios empíricos a los medios de evidencia particulares de los cuales el juez extrae su opinión. A la prueba de confiabilidad le sigue la interpretación de la prueba, las cuales forman la base para evaluar una prueba, ya que no se puede evaluar sin conocer su significado; en este paso, los jueces utilizan criterios empíricos. Por ello, es lógico exigir al juez que demuestre el uso específico de su mayor experiencia, motivado a demostrar que el peso dado a la prueba es la máxima

elección que debe obtenerse por su correcta aplicación. Otro elemento del razonamiento del juez al evaluar la prueba es la necesidad de emitir juicios verdaderos sobre los hechos confirmados por la prueba presentada; precisamente si se conocen los criterios empíricos utilizados por el juez, entonces el control es comprobable, lo que debe reflejarse en el propio razonamiento; A la hora de valorar la verdad, el juez se enfrenta a dos tipos de hechos, a saber, los hechos alegados por las partes y los hechos que se creen fiables.

### **C. La valoración de las pruebas**

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

### **D. Libre apreciación de las pruebas**

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

#### **2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho**

En opinión de Colomer (2003):

#### **A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento**

Cuando un juez toma una decisión, debe relacionar la decisión con los estatutos existentes, porque entonces garantizará que la decisión y su legitimidad sea legal porque se basa en leyes y reglamentos, de lo contrario puede ser inconstitucional porque violará la constitución. , porque las decisiones deben basarse en la ley.

Para cumplir con estos extremos, el juez debe elegir la regla que es válida; es decir, debe asegurarse de su vigencia y legalidad; comprobar su composición antes de aplicar. En consecuencia, las normas elegidas también deben adaptarse a las circunstancias específicas del caso, es decir, relacionadas con la materia del caso, de acuerdo con las solicitudes y demandas de las partes, incluidas las demandas reales y las demandas legales.

### **B. Correcta aplicación de la norma**

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

### **C. Válida interpretación de la norma**

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

### **D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales**

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

### **E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión**

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijan el tema a decidir a través de las peticiones.

#### **2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

##### **2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal**

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez

superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008).

**2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.** Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

#### **A. Concepto**

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas

inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

### **B. Funciones de la motivación**

Ningún juez está obligado a estar de acuerdo con el demandante, pero debe demostrar una base irrazonable para hacerlo. Esta pericia en la defensa y adjudicación, basada en hechos y sentencias judiciales, es una garantía de justicia que deriva esencialmente de dos principios: la imparcialidad y la impugnación privada. El principio probado se relaciona con el principio de objetividad, ya que la legitimidad de la decisión es la única prueba que puede verificar si el juez está resolviendo la controversia de manera justa.

Los motivos de la decisión del tribunal también permiten al demandado saber por qué se limitó o denegó la pretensión, lo que permite que cualquier persona agraviada por la decisión del juez pueda impugnarla, pudiendo ser objeto de revisión y defensa por tribunales superiores. Esta descripción está relacionada con objetivos motivacionales extra e intrínsecos al procedimiento. El primer inciso establece que los jueces deben dar a conocer a todos los ciudadanos las razones de sus decisiones, y aunque el poder se ejerce en nombre del Estado, aun quienes no intervienen en el proceso están obligados a respetar la santidad de la judicatura. El segundo propósito es proporcionar a las partes la información que necesitan para apelar si se sienten insatisfechas con una decisión que no es definitiva.

Desde este punto de vista, la prueba de motivos es triple, ya que el destinatario comprende no sólo a las partes y la jurisdicción, sino a toda la sociedad, que tiene en sus manos la tutela, si se quiere, descentralizada, de donde procede la legitimación. El control democrático de la función judicial pasa por obligar a los jueces a adoptar

parámetros más estrictos que expresen la razón y la autocrítica. El deber de motivar la decisión del tribunal es una salvaguardia contra la arbitrariedad, ya que brinda a las partes evidencia de que sus reclamos u objeciones han sido investigados de manera justa y razonable.

### **C. La fundamentación de los hechos**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

### **D. La fundamentación del derecho**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

## **E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.**

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

### **a. La motivación debe ser expresa**

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

### **b. La motivación debe ser clara**

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

### **c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

**F. La motivación como justificación interna y externa.** Según Igartúa (2009) comprende:

**a. La motivación como justificación interna.** Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

**b. La motivación como la justificación externa.** Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- ✧ **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si

la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

- ✦ **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- ✦ **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

### **2.2.1.13. Medios impugnatorios**

#### **2.2.1.13.1. Concepto**

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

#### **2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

#### **2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

Según Castillo (2010) sostiene que el código procesal civil contempla las siguientes clases de medios impugnatorios:

- De reposición
- De apelación
- De casación
- De queja.

#### **2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

Al no haber recurso de apelación, el Juzgado de oficio remite a segunda instancia vía consulta (Expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01)

#### **2.2.1.13.5. La consulta en el proceso de divorcio por causal**

Para Carrión (2007) indica que algunos estudiosos califican la consulta como una apelación que se concede de oficio. La instancia superior, con motivo de la consulta, como puede anular la resolución del inferior si constata la violación de normas

procesales esenciales en su sustentación; aprueba la resolución si está de acuerdo con el sentido de la decisión, así discrepe con la fundamentación; y la desaprueba sino está de acuerdo con el sentido de la decisión.

La Corte suprema de justicia de la República, en relación a la Consulta, ha establecido lo siguiente:

“... La Consulta, es un medio impugnatorio cuya procedencia está específicamente prevista en la Ley, y se aplica en aquellos casos, en los que esté de por medio el orden público o las buenas costumbres, así como la como la propia eficacia del Sistema Jurídico en los casos en que el juzgador ejerce las funciones de controlar de la constitucionalidad de las leyes (...) Que por tal razón, es de uso restrictivo, obligatorio y se promueve de oficio” (Casación N° 230-96/La Libertad, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12-05-1998, p. 1008)

“... La Consulta, es un mecanismo legal obligatorio destinado al revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales, cuya finalidad es la de aprobar o desaprobar el contenido de ellas previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia...” (Casación Nro. 2279-99/Callao, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17-09-2000, p. 6299)

“...El artículo 364 del C.P.C, establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, , con el propósito de que sea anulado o revocado, total o parcialmente (...) Que, la situación de la Consulta es diferente, por se eleva el expediente para que la sentencia de primera instancia sea aprobada o desaprobada” (Casación Nro. 3154-98/La Libertad, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21-09-1999, p. 3567-3568)

“...La Consulta de una resolución procede cuando el legislador dispone, en atención a determinados supuestos, que ella sea necesaria y oficiosamente revisada por el superior, sin lo cual no se ejecutaría...” (Casación Nro. 1167-2000/Huánuco, publicado en el Diario Oficial El Peruano 02-01-2001, p. 6691)

“...La Consulta, implica la revisión de fallo, lo cual no se limita al aspecto procesal y (...) procede de oficio en los casos que la Ley lo establece...” (Casación Nro. 1405-2002/Lima, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2003, p. 9929).

## **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se

pronunciaron en ambas sentencias fue: el divorcio (Expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01)

#### **2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho**

El divorcio se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste en el derecho de familia

#### **2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil**

El divorcio se encuentra regulado está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

#### **2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: el divorcio**

##### **2.2.2.4.1. El matrimonio**

###### **2.2.2.4.1.1. Etimología**

El origen etimológico de la palabra *matrimonio* como denominación de la institución bajo ese nombre no es clara. Se suele derivar de la expresión "*matris munium*" proveniente de dos palabras del latín: la primera "*matris*", que significa "madre" y, la segunda, "*munium*", "gravamen o cuidado", viniendo a significar "cuidado de la madre por el marido/padre"

Según Reynoso y Zumaeta (2011), timológicamente, deriva de la raíz latina "matris", que significa "madre" y "munim" que significa "carga o gravamen" por lo que como consecuencia de esta unión matrimonio significa carga o gravamen para la madre, por cuanto es ella quien lleva el peso antes y después del parto; es decir se refiere a que es la mujer quien lleva en el matrimonio la parte más difícil, puesto que ella concibe los hijos, los educa, los cuida, atiende su formación, etc.

###### **2.2.2.4.1.2. Concepto normativo**

La definición del matrimonio se encuentra regulada en el artículo 234, del Código Civil, además podemos encontrar su regulación en la sección segunda, Título I (El Matrimonio como acto, el Título II (Relaciones Personales entre los Cónyuges y el

### Titulo III (Régimen Patrimonial)

Cajas, (2008); en el actual Código Civil numeral 234 el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común. Textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales.

En su conjunto está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia). (p.154)

"El matrimonio es la unión de un varón y una mujer en forma voluntaria y estando legalmente aptos para ello, que se haya formalizado con sujeción a las disposiciones contenidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que en caso de incumplimiento de las mismas es sancionado este acto jurídico con nulidad (Exp. N° 93-98, Resolución del 1/04/98, Sexta Sala de Familia de la Corte Superior de Lima).

*Se puede concluir entonces que el matrimonio es la unión legal entre un varón y una mujer libre de impedimentos y contraído ante la autoridad competente.*

#### **2.2.2.4.1.3. Requisitos para celebrar el matrimonio**

Los requisitos y formalidades se encuentran establecidos en el artículo 248° de nuestro código Civil, en que prescribe: "Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos.

1. Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 241, inciso 2. y 243 inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.
2. Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la

impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.

3. Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes. Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos.”
4. De acuerdo al modelo seguido por la legislación peruana, el matrimonio no solo es la institución natural y fundamental de la sociedad y del Derecho Familiar, del cual se desprenden todas las demás relaciones, deberes y derechos que surgen como consecuencia de la unión legal y voluntariamente concertada entre varón y mujer; sino que desde el punto de vista técnico es sin lugar a dudas un acto jurídico, en los términos a que se contrae el artículo 140 del Código Civil.
5. En efecto, el matrimonio supone la existencia de la manifestación de voluntad de los contrayentes destinada a crear una relación jurídica, requiriendo para su validez la capacidad de los agentes, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la formalidad prescrita bajo sanción de nulidad.

De acuerdo al modelo seguido por la legislación peruana, el matrimonio no solo es la institución natural y fundamental de la sociedad y del Derecho Familiar, del cual se desprenden todas las demás relaciones, deberes y derechos que surgen como consecuencia de la unión legal y voluntariamente concertada entre varón y mujer; sino que desde el punto de vista técnico es sin lugar a dudas un acto jurídico, en los términos a que se contrae el artículo 140 del Código Civil.

En efecto, el matrimonio supone la existencia de la manifestación de voluntad de los contrayentes destinada a crear una relación jurídica, requiriendo para su validez la

capacidad de los agentes, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la formalidad prescrita bajo sanción de nulidad. (Gaceta jurídica, s.f)

#### **2.2.2.4.1.4. Deberes y derechos que surgen del matrimonio**

Arias (1997), el artículo 288 obliga a los esposos a guardarse mutuamente fidelidad y asistencia. Sin embargo no define lo que debe entenderse por fidelidad ni por asistencia. Consagrados por primera vez en el artículo 212 del Código Civil francés de 1804, los deberes de fidelidad y asistencia han sido recogidos textualmente por la generalidad de los países pertenecientes al sistema romanista.

##### **2.2.2.4.1.4.1. Deber de fidelidad**

El Código Civil impone tanto al marido como a la mujer el deber de fidelidad. Es decir, un deber de lealtad, de observancia de la fe que uno debe al otro. La constancia en el afecto y los sentimientos. Lo que supone la obligación de no faltar, ofender, deshonorar o humillar al cónyuge. En suma, el deber de no traicionarlo. De lo cual se deduce que el deber de fidelidad engloba la fidelidad física y la fidelidad moral (Gaceta Jurídica, s.f)

##### **2.2.2.4.1.4.1.1. Fidelidad física**

Por el deber de fidelidad física, según acota Monge, citada en el código civil comentado de la Gaceta Jurídica (s.f), cada cónyuge debe reservar a su consorte sus favores sexuales. Así como la ley consagra tácitamente el derecho de cada uno de los esposos de esperar del otro trato íntimo, les impone correlativamente el deber de abstenerse de toda práctica sexual con terceras personas. La fidelidad física supone la exclusividad de las relaciones sexuales entre esposos.

Esta obligación subsiste mientras dure el matrimonio, aun cuando los esposos estén separados de hecho y en tanto el divorcio no haya sido pronunciado. Es decir, entretanto el vínculo matrimonial no esté disuelto.

La infidelidad física consiste en mantener relaciones íntimas con persona diferente al cónyuge. Es lo que se denomina adulterio. Tradicionalmente considerado como un

delito, actualmente la percepción jurídica del adulterio ha cambiado. La violación del deber de fidelidad no concierne más a la sociedad, incumbe solamente al cónyuge engañado. En ese sentido, el adulterio no constituye más una infracción penal.

Contrariamente, desde el punto de vista civil, el adulterio es siempre un hecho ilícito. Sin embargo, aun allí no es más una causa perentoria sino únicamente facultativa de divorcio. Corresponderá al juez evaluar la gravedad de la infidelidad, su carácter intolerable para el mantenimiento de la vida común, para pronunciar alternativamente el divorcio o la separación de cuerpos (Gaceta Jurídica, s.f).

#### **2.2.2.4.1.4.1.2. Fidelidad moral**

Según Monge, citada en la Gaceta Jurídica (s,f), “El deber de fidelidad se manifiesta también en el plano moral. La doctrina más autorizada considera como infidelidad moral aquella que, sin llegar a las relaciones sexuales, se limita a intrigas amorosas o relaciones sentimentales, designadas bajo el término de "adulterio blanco".

Corresponderá al juez evaluar si la infidelidad moral es de naturaleza a lesionar el honor o la dignidad del cónyuge traicionado, calificándola de injuria grave o de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, la cual podría motivar la pronunciación de la separación de cuerpos o el divorcio”

#### **2.2.2.4.1.4.2. Deber de asistencia recíproca**

El deber de asistencia impone a los esposos el deber de ayudarse mutuamente, es decir, apoyarse recíprocamente en los planos moral y económico para hacer llevadera la existencia y sobreponerse juntos ante las múltiples dificultades que presenta la vida. La medida y las modalidades del deber de asistencia dependen de las costumbres y de las circunstancias. Sin embargo, podemos decir que, en general, el deber de asistencia comprende, por un lado, la obligación mutua de cooperar en las labores domésticas, y por otro lado, abarca la obligación de prodigarse cuidados mutuos (Gaceta Jurídica, s.f).

#### **2.2.2.4.1.4.2.1. Obligación mutua de cooperar en las labores domésticas**

El Código Civil comentado de la Gaceta Jurídica (s.f), expone que la obligación que tienen los cónyuges de cooperar entre sí, no debe confundirse con el deber específico de colaboración inherente a los esposos de trabajar, juntos o en forma separada, por la prosperidad económica del hogar. El deber de asistencia debe entenderse como la necesaria colaboración entre los esposos en la vida cotidiana. Tradicionalmente, dado que únicamente el hombre trabajaba en el exterior, la obligación de la mujer de ocuparse del hogar conyugal tenía su causa en el deber de asistencia. Actualmente, la obligación de cooperar en las labores domésticas es recíproca, compartida.

#### **2.2.2.4.1.4.2.1.2. Obligación de prodigarse cuidados mutuos**

El deber de asistencia comprende también la ayuda mutua que debe existir en tres los esposos en caso de enfermedad. Esta obligación puede extenderse al necesario socorro económico en caso de gastos de hospitalización o de enfermedad. (Gaceta Jurídica, s.f)

#### **2.2.2.4.1.4.3. Deber de cohabitación**

Bossert citado en el código civil comentado del Gaceta Jurídica (s.f), define al deber de cohabitación como *“El deber de ambos cónyuges de hacer vida común en el domicilio conyugal”*.

El artículo 289 consagra expresamente el deber de ambos cónyuges de cohabitar. La comunidad de vida constituye, al igual que la fidelidad y la asistencia, un deber de los esposos. La obligación de vivir juntos constituye el deber esencial, fundamental pues permite la realización de los demás deberes conyugales. Es necesario entonces analizar el contenido del deber de hacer vida en común, su ejercicio, la suspensión de la obligación y finalmente su inejecución.

El Código Civil comentado de la gaceta jurídica (s.f) señala que el derecho obliga a los esposos a vivir juntos, y hacer vida en común implica varios aspectos:

El deber de cohabitación supone, en primer lugar, la obligación de compartir una residencia común, un hogar común. Los esposos deben vivir juntos, en la misma casa, bajo el mismo techo. La unidad de domicilio significa para el efecto de la ley,

el hecho natural de la vida común constante y no interrumpida en un mismo lugar. La residencia conyugal constituye el aspecto exterior y el soporte material del deber de cohabitación, del cual se desprende que, siendo el techo común, lo son también la mesa y el lecho.

En segundo lugar, el deber de hacer vida en común implica una comunidad física, lo que engloba el "deber conyugal" propiamente dicho (expresión empleada en singular por POTHIER). En efecto, el deber de vivir juntos alude públicamente a la comunidad de lecho, a las relaciones sexuales conyugales.

Fuera de la copula carnalis, el deber de cohabitación engloba, finalmente, un aspecto económico. Como se dice corrientemente, compartir juntos la vida significa compartir juntos el mismo pan. La unión personal de los esposos se prolonga en principio en una unión patrimonial, la cual se expresa en la constitución de la sociedad de gananciales; y aun cuando los cónyuges hayan optado por el régimen de la separación de patrimonios, queda subsistente la obligación común de asumir juntos los gastos que conlleva la vida común.

#### **2.2.2.4.1.4.3.1. Ejercicio del deber de cohabitación**

El lugar donde se desarrolla la vida en común de los esposos se denomina [domicilio conyugal]. El deber de cohabitar se concreta cuando los cónyuges establecen un domicilio común. Los esposos de común acuerdo, frecuentemente expresado en forma tácita, eligen el lugar donde vivirán juntos. Sin embargo, es de advertir que el Código guarda silencio en el caso de que se produzca desacuerdo entre los esposos respecto de la elección del lugar donde se ubicará el domicilio conyugal” (Monge, citada por el Código Civil Comentado de la Gaceta jurídica, s.f).

#### **2.2.2.4.1.4.3.2. Suspensión del deber de cohabitación**

El deber de cohabitar es de orden público, no puede ser derogado por la voluntad individual de ninguna de las partes. Todo pacto [amigable] que exima a aquellas su cumplimiento sería nulo. Sin embargo no es, y nunca ha sido, un deber absoluto. En efecto, vivir juntos supone llevar una vida armoniosa, decente, digna, tolerable. En caso contrario, cualquiera de los esposos puede negarse a cohabitar, previa dispensa

judicial que lo autorice. La ley prevé expresamente ciertas causas que autorizan el incumplimiento del deber de vivir juntos.

El artículo bajo comentario permite al juez suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud, el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia. Por ejemplo, cuando uno de los cónyuges es víctima de maltratos físicos, psicológicos o agresiones verbales. Es el caso también de prácticas sexuales abusivas o perniciosas y aquellas relaciones íntimas realizadas bajo coacción física o moral (violación) que pueden comprometer o resquebrajar la salud física o psíquica del cónyuge. De igual manera, la contracción de una enfermedad contagiosa o sexualmente transmisible, como por ejemplo venérea o SIDA (artículo 347).

Asimismo, pueden poner en peligro el sostenimiento económico de la familia, la ebriedad habitual, el uso de drogas y la adicción al juego. Igualmente, atenta contra el honor del cónyuge el hecho de revelar a terceros aquello que concierne exclusivamente a la vida íntima de la pareja, es decir, la comunicación o la publicación de los "secretos de la alcoba".

#### **2.2.2.4.1.4.3.3. Incumplimiento del deber de cohabitación**

Más allá de las causales que permiten suspender lícitamente el cumplimiento del deber de cohabitación, nada autoriza a los cónyuges a sustraerse voluntariamente a esa obligación. La separación unilateral constituye en falta a aquel que toma la iniciativa.

El empleo de la fuerza física vulneraría el principio fundamental de la libertad individual. Corresponderá al juez imponer la sanción correspondiente en el caso de abandono injustificado de la casa conyugal, luego de evaluar si la inejecución de la obligación reviste la gravedad suficiente para constituir causal de divorcio o motivar, solamente, la separación de cuerpos (artículo 333 inc. 5, artículo 349). Sin embargo, es posible también que al amparo del artículo 333 inc. 12, el fugitivo invoque su propia falta para conseguir su libertad.

#### **2.2.2.4.2. El régimen patrimonial**

Como bien menciona el artículo 295 del Código Civil: “Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento.

Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad.

Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal. A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales.”

Plácido en el código comentado de la Gaceta Jurídica (s.f), señala lo siguiente:

Los regímenes patrimoniales del matrimonio:

Sabemos que el matrimonio determina el surgimiento de relaciones de carácter personal entre los cónyuges, con los consecuentes derechos y deberes recíprocos que ya han sido analizados. Pero además derivan de él consecuencias de índole patrimonial, ya que la comunidad de vida crea la necesidad de atender las erogaciones que el hogar común y la vida del grupo familiar van exigiendo; por ello es necesario organizar un régimen referido a la propiedad y al manejo de los bienes que cada uno adquiere o que adquieren ambos. A ello se refieren los regímenes patrimoniales del matrimonio.

Los regímenes patrimoniales del matrimonio determinan cómo contribuirán marido y mujer en la atención de las necesidades del hogar y del grupo familiar, así como la repercusión que el matrimonio tendrá sobre la propiedad y administración de los bienes presentes o futuros de los cónyuges y, también, la medida en que esos bienes responderán ante terceros por las deudas contraídas por cada uno de los esposos.

##### **2.2.2.4.2.1. La sociedad de gananciales**

En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad. (Artículo 301° del Código Civil).

“La sociedad de gananciales se encuentra conformada por el conjunto de bienes sociales y bienes propios de cada cónyuge, constituyéndose en un mecanismo de regulación de dicho patrimonio” (Cas. N° 145-2001-Huanuco, El Peruano, 31-05-2002, p. 8832).

Cabe señalar que si los interesados no han pactado nada diferente, los bienes de la familia se encuentran en régimen de comunidad, puesto que aquí opera la presunción [iuris et de iure] de que, a falta de escritura pública en que conste la elección del régimen de separación de patrimonios, los futuros cónyuges han optado por el régimen de sociedad de gananciales.

#### **2.2.2.4.2.2. La separación de patrimonios**

En el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes. (Artículo 327 del Código Civil).

El régimen de separación de patrimonios, también denominado [régimen de separación de bienes], se constituye en un régimen general y autónomo, "que se gobierna por el principio de la independencia entre los cónyuges en la titularidad de los bienes y en la gestión de los mismos" (Schreiber citado en el código Civil Comentado de la Gaceta Jurídica, s.f).

Se caracteriza este régimen, pues, por regular las relaciones patrimoniales entre los cónyuges partiendo de que no existe entre ellos una masa patrimonial común, de tal forma que no hay unión o confusión de patrimonios del esposo y la esposa, porque los mismos están escindidos o separados entre sí (Peralta en el código Civil Comentado), teniendo cada uno de los esposos patrimonio propio, como si fueran solteros.

Es importante señalar que cualquiera de los cónyuges, voluntariamente, puede encomendar o encargar la administración de sus bienes al otro cónyuge, e inclusive a un tercero, mediante poder con facultades generales o especiales.

Al fenecer el régimen de separación de patrimonios, deben entregarse a su propietario los bienes que estuviesen en poder del otro cónyuge, a menos que medie alguna eventualidad que autorice el derecho de retención, por ser éste acreedor de aquél y su crédito no está suficientemente garantizado (Plácido citado por el Código Civil Comentado de la Gaceta Jurídica, s.f).

#### **2.2.2.5. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas principales, sobre el asunto judicializado**

##### **2.2.2.5.1. El divorcio**

###### **2.2.2.5.1.1. Etimología**

La palabra divorcio tiene sus raíces en el término latino *divotium*, que a su vez proviene del verbo *divetere*, que significa separarse o irse cada uno por su lado (Peralta, 1996, p. 254).

###### **2.2.2.5.1.2. Concepto**

Cabello (2003) señala que a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias. Ambas figuras se asemejan, porque requieren ser declarados.

Además el divorcio es la ruptura total y definitiva del vínculo matrimonial, fundada en cualquiera de las causales previstas taxativamente en el ordenamiento jurídico. Para que surta efectos debe ser declarado expresamente por el órgano jurisdiccional competente, previo proceso iniciado por uno de los cónyuges.

Cabe precisar que, si bien el concepto de divorcio suele aplicarse de manera indistinta tanto a la disolución del vínculo conyugal como a la separación de cuerpos, estos supuestos presentan una diferencia sustancial, habida cuenta que mientras el primer caso faculta a los ex cónyuges a contraer un nuevo matrimonio con otra

persona, la separación de cuerpos no lo permite sino hasta que se destruya totalmente el vínculo anterior. Hecha esta salvedad, en lo sucesivo, la referencia a divorcio deberá entenderse efectuada únicamente a la destrucción del vínculo conyugal.

*Por lo que se puede concluir que el divorcio, es la disolución del vínculo matrimonial, por voluntad de uno o ambos cónyuges fundada en algunas de las causales que establece la ley.*

#### **2.2.2.5.1.3. Regulación del divorcio**

De conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1º: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal, norma contenida en el artículo 480º del Código Procesal Civil, el proceso de divorcio por las causales previstas en el artículo 333 del Código Civil, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho sub capítulo.

Además de que está también regulado en nuestro Código Civil en el Título IV denominado Decaimiento y disolución del Vínculo, en su Capítulo Segundo; Divorcio, norma contenida en el artículo 348º hasta el artículo 360º.

#### **2.2.2.5.2. Teorías del divorcio**

##### **2.2.2.5.2.1. Doctrina jurídica**

Según Peralta (2008); la doctrina establece dos clases de tesis y son las siguientes:

**Tesis Antidivorcista.-** Esta doctrina considera el matrimonio como una sociedad de por vida, por tanto, sustenta la tesis de su indisolubilidad, cerrando paso al divorcio y obligando a los cónyuges a mantenerse unidos, aun cuando en la práctica esa unión se haya roto. Recusa el divorcio sustentándose en la doctrina sacramental, la sociológica y el paterno filial.

**1.- Doctrina Sacramental.-** La doctrina de la Iglesia Católica considera al matrimonio como un sacramento. Se funda en el principio cristiano “lo que Dios unió, no lo separa el hombre”, por tanto destaca su carácter indisoluble, lo cual supone que el casamiento solo concluye con la muerte, sin embargo, como se tiene

dicho, esta doctrina acepta solo la separación de cuerpos por causas sumamente graves, pero no autoriza el divorcio con carácter definitivo.

**2.- Doctrina Sociológica.-** Esta doctrina, parte de la idea de que la “sociedad es una gran masa donde las moléculas son las familias”, vale decir, las células básicas de la sociedad, de tal modo, si el divorcio destruye una de las células, va destruyendo también la sociedad, por consiguiente, admitir el divorcio significa el reconocimiento jurídico de su propia destrucción. Luego, la familia y el matrimonio constituyen los presupuestos indispensables para la existencia de la sociedad, donde el matrimonio es considerado como la institución que garantiza no solo la permanencia de la familia de base matrimonial, sino también la subsistencia de la misma sociedad.

**3.- Doctrina Paterno-Filial.-** Por último, esta doctrina, sostiene que el divorcio es una institución que afecta y perjudica no solo al cónyuge inocente, sino también a los hijos. En ese sentido, se asevera Óscar Larson, si bien el divorcio atiende al interés de los padres, pero coloca al cónyuge inocente en la misma situación que al culpable en cuanto ambos quedaran libres para contraer nuevo matrimonio. En cambio, Arturo Bass refiere que el divorcio incrementa los casos de locura, suicidio y criminalidad infantil, por ende, le dicen no al divorcio.

La tesis Antidivorcista ha sido severamente criticada con el fundamento de que el divorcio no es un atentado contra la buena organización y estabilidad de la familia y de la sociedad como algunos expresan con ligereza o bajo la influencia de algún prejuicio, pues, todas las secuelas filosóficas y jurídicas buscan el fortalecimiento de la familia y el matrimonio como base de la sociedad; sin embargo es necesario saber de qué familia o matrimonio se trata de fortalecer, se supone que es de la familia normal y feliz, pero de ningún modo de aquel matrimonio ya fracasado y destruido, que Antidivorcistas intentan perpetuar a cualquier precio.

**Tesis Divorcista.-** Muchos autores consideran al divorcio como “mal necesario”, que se sustenta en las doctrinas siguientes: la del divorcio - repudio, la del divorcio - sanción y la del divorcio – remedio:

**1.- Doctrina del Divorcio – Repudio:** Esta doctrina admite el divorcio como derecho de uno de los cónyuges, propiamente del varón para rechazar y expulsar al otro cónyuge de la casa conyugal, la mayor parte de las veces, sin explicar razones.

El Deuteronomio autorizaba al marido repudiar a su mujer cuando ya no le agradaba debido a- una causa torpe, a cuyo efecto le entregaba una “carta de repudio”, despidiéndola de la casa. El Corán, también estatuye el repudio a favor del varón, al que le basta repetir tres veces en forma pública ¡yo te repudio! para que se disuelva el vínculo matrimonial. La doctrina ha sido adoptada en los países musulmanes o islámicos, donde el matrimonio se disuelve por repudio y también por sentencia judicial o Apostasía del Islam.

**2.- Doctrina del Divorcio – Sanción:** Se formula como el castigo que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio, fundándose en el incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales imputables a uno o ambos cónyuges. Se basa en: a) El Principio de Culpabilidad, según el cual el divorcio se genera por culpa de uno de los esposos o de ambos, de tal modo que uno será el culpable y el otro inocente, por lo tanto, sujeto a prueba. b) La existencia de causales para el divorcio, esto es, en causas que están previstas en la ley, que en total son doce de acuerdo con nuestro sistema. c) El carácter punitivo del divorcio, ya que la sentencia que declara disuelto el vínculo conyugal es un medio para penalizar al culpable por haber faltado a los deberes y obligaciones conyugales, consiguientemente, supone la pérdida del ejercicio de la patria potestad, la condena a una prestación alimentaria, la pérdida de los gananciales, la pérdida de la vocación hereditaria, etc.

Esta doctrina ha sido adoptada por la mayor parte de los códigos europeos como el de Francia, Italia, Portugal, Suiza, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Finlandia, etc. Igualmente en los países del Common Law (Inglaterra y Estados Unidos) Canadá, Puerto Rico y la mayor parte de los países latinoamericanos, alguno de los cuales, van tras la doctrina del divorcio – remedio. Pero, también esta concepción ha sido cuestionada, mucha razón tiene Velasco Letelier cuando afirma que desde el punto

de vista científico y psicológico resulta imposible determinar que tal o cual comportamiento de uno de los cónyuges merezca un premio o una sanción, porque los mismos están marcados por sutiles y complicados mecanismos psíquicos, sexuales, emocionales; y porque a menudo el alejamiento recíproco entre el marido y la mujer, es el resultado de un largo proceso de desavenencias, de incompatibilidad, de diferencias de apreciación, de desajustes sexuales y emocionales. Por otro lado, la sentencia que pronuncia el divorcio podría ser hasta un premio para el culpable y una sanción para el inocente.

**3.- Doctrina del Divorcio – Remedio:** Esta doctrina surge a comienzos del siglo pasado, cuando el jurista alemán Kahl propone como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio, el de establecer si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio. Se sustenta en la trascendencia de la frustración de la finalidad del matrimonio y en la ruptura de la vida matrimonial con prescindencia de si uno o ambos cónyuges son responsables de ello. Se sustenta en: a) La ruptura de la vida matrimonial o en el principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente demostrable, esto es, que no requiere de la tipificación de conductas culpables por parte de uno o ambos consortes. b) La existencia de una sola causa para el divorcio; el fracaso matrimonial, por lo que se desecha la determinación taxativa de causales y su probanza, c) La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible: el conflicto matrimonial.

Esta doctrina plantea una nueva concepción sobre el matrimonio, cuya permanencia no está sujeta ni depende de las infracciones a los deberes matrimoniales. Estima al casamiento como la unión de un varón y una mujer como intención de hacer vida común; pero que puede debilitarse y hasta destruirse, sin que las leyes puedan obligar a mantenerse unidos, cuando dicha unión matrimonial ha fracasado. En esa forma, una pareja puede divorciarse, solo cuando el juzgado haya comprobado que el matrimonio perdió su sentido para los esposos, para los hijos y, con eso, también para la sociedad. La doctrina se fue afirmando después de la Segunda Guerra Mundial,

especialmente en los países como Polonia, Alemania, Rumania, Checoslovaquia, etc.

**4.- Sistema Mixto.-** Este se peculiariza por su complejidad, ya que conserva la posibilidad de que se pueda combinar el sistema subjetivo de inculpación que se expresa en la doctrina del divorcio – sanción como el sistema objetivo de no inculpación del divorcio – remedio. Sin duda las doctrinas mencionadas son combinables por la importancia que tienen, lo que acontece en países como Austria y Grecia que han preferido seguir una doctrina intermedia entre el divorcio – sanción y el divorcio – remedio. (p. 309)

### **2.2.2.5.3. La causal**

#### **2.2.2.5.3.1. Concepto**

El divorcio procede siempre que existan las llamadas Causales de Divorcio, que son los motivos o razones de fuerza mayor que hacen imposible que una pareja continúe haciendo vida en común. (Hurtado, 2009, p. 578)

Según Baqueiro y Buenrostro (1994) sostienen que, las causas del divorcio siempre han sido específicamente determinadas (...). El orden jurídico solo ha considerado como causas de divorcio aquellas que por su gravedad impiden la normal convivencia de la pareja. Todas las causas del divorcio normalmente presuponen culpa de alguno de los esposos ya la acción se da a quien no ha dado causa encontrada del responsable, de allí que en todo juicio haya generalmente un cónyuge inocente, el actor, y uno culpable (el demandado). Pueden ser ambos culpables y demandarse recíprocamente por la misma o distinta causal, hacen que la vida en común sea difícil (enfermedades o vicios).

#### **2.2.2.5.3.2. Las causales de divorcio en la legislación peruana**

##### **2.2.2.5.3.2.1. Regulación de las causales**

Según nuestra normatividad las causales de divorcio se encuentran reguladas en el Art. 333° del Código Civil.

Al respecto, Peralta (1996), las causales consisten:

**1.- El adulterio.-** El adulterio consiste -dice Gerardo Trejos- en las relaciones sexuales de uno de los cónyuges con tercero. Entonces viene a ser una causa indirecta, inculpatoria y perentoria que genera la disolución del vínculo matrimonial, que consiste en la violación del deber de fidelidad manifestando en el trato sexual que mantiene un cónyuge con persona distinta de su consorte. En ese sentido, su esencia la tenemos en la relación monogámica en la que la fidelidad presupone la exclusividad del débito conyugal respecto del otro cónyuge.

**2.- La violencia, física o psicológica, que el Juez apreciará según las circunstancias.-** La jurisprudencia peruana ha definido la causal de la manera siguiente: (...) trato reiterado y cruel de uno de los cónyuges hacia el otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho o psicológicamente a su consorte salvando los límites del recíproco respeto que supones la vida en común.

**3.- El atentado contra la vida del cónyuge.-** Expresa Holgado Valer, que el atentado “es el acto intencional que realiza un cónyuge contra el otro con el propósito de privarle la vida o de causarle un grave daño físico”, en ese sentido es el acto constituye y deliberado de suprimir la vida del otro cónyuge, sin llegar a consumarlo.

**4.- La injuria grave.-** Es una causa directa, inculpatoria y facultativa que puede ocasionar el divorcio, consiste en la ofensa grave a la personalidad, los sentimientos y la dignidad del otro cónyuge que implica violación de los deberes recíprocos nacidos del matrimonio. Es un acto u omisión ofensivos e inexcusables que afectan a la personalidad, los sentimientos, el honor y la dignidad del otro cónyuge que implica una violación a los deberes recíprocos del matrimonio, esto, para dar lugar al divorcio por injuria, esta debe importar una ofensa inexcusable un menoscabo profundo, un ultraje que imposibilite la vida en común.

**5.- El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.-** El abandono, es la dejación, abjuración o deserción unilateral de uno de los cónyuges

del hogar conyugal, sin motivo justificado. Entonces se trata de otra causa directa, inculpatoria y perentoria que genera el divorcio, consiste en el alejamiento de la casa conyugal o en el rehusamiento de volver a ella por uno de los cónyuges en forma i justificada y con el propósito de sustraerse el cumplimiento de sus deberes conyugales y paternofiliales, por el tiempo establecido en la ley.

**6.- La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.-** Es el modo de proceder que tiene una persona, la manera de regir su vida y sus acciones. Entonces, la conducta deshonrosa es el proceder incorrecto, indecente e inmoral por parte de uno o de ambos cónyuges a la vez, que están en opción al orden público, la moral y las buenas costumbres.

**7.- El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía.-** Para que se configure esta causa es necesario la confluencia de dos elementos, el primero denominado material u objetivo que se manifiesta en el consumo de drogas alucinógenas y otras qe causan dependencia produciendo las llamadas sensaciones agradables, mundos artificiales y paraísos indescriptibles, todo lo que expresa más bien un vicio mas no a una necesidad terapéutica. Se trata según el autor, mencionado, de una dependencia crónica s sustancias psicoactivas, como: a) Los estupefacientes (el opio y sus derivados conocidos como alcaloides narcóticos, -la morfina, la heroína y la codeína-; la coca y sus derivados). B) Los psicotrópicos (psicolépticos- hipnóticos o barbitúrico, sedativos ansiolíticos y neurolépticos- psicoanalepticos- anfetamina; y psicodeslépticos- marihuana, LSD, mesacalina, psilosibina-). c) Los inhalantes volátiles. También está considerado el alcoholismo.

**8.- La enfermedad venérea grave contraída después de la celebración del matrimonio.-**Es una causa indirecta, inculpatoria y perentoria que determina la disolución del vínculo matrimonial que consiste en la transmisión de una enfermedad grave, de origen y localización sexual de contagio fácil y de serias consecuencias para la descendencia, contraída después de la celebración del casamiento.

**9.- La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.-** Es también otra causa indirecta, inculpatoria y perentoria que genera a disolución del vínculo conyugal, que consiste en el trato carnal que mantiene un cónyuge con persona de su mismo sexo, después de la celebración del matrimonio, por tanto, se trata de una perversión sobreviniente al casamiento que implica la inversión sexual, razón por la que no es posible una vida en común.

**10- La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.-** Es la injuria grave que el delito de uno de los cónyuges infiere al otro y a la familia lo que puede imposibilitar la convivencia normal. Consiste en la imposición a uno de los cónyuges de una condena a pena privativa de libertad mayor de dos años por delito doloso, después de la celebración de casamiento. Se entiende que el cónyuge que conoció del delito antes de casarse no puede invocar esta causal que determina la destrucción del lazo nupcial.

**11- La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probado en proceso judicial.-** Denominado también incompatibilidad de caracteres, imposibilidad de cohabitación o desquicio matrimonial, matrimonio desquiciado o dislocado. Se trata de una nueva causal directa, inculpatoria y facultativa que puede ocasionar el divorcio, que consiste en una grave desarmonía familiar, condición e la cual no es posible hacer vida en común.

**12.- La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, siendo el plazo de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, debiéndose destacar que en tales casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335 del Código Civil, según el cual ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio.-** Causal directa, no inculpatoria y perentoria que determina el divorcio, consiste en la interrupción del deber de hacer vida en común sin previa decisión judicial, ni propósito de renormalizar la vida conyugal de los esposos.

### **2.2.2.5.3.3. Causales expuestas en el proceso judicial en estudio**

La causal expuesta en el proceso judicial en estudio es la de Separación de Hecho.

La separación de hecho como causal de divorcio, está regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, ha sido incorporada mediante Ley N° 27495 del 07 de julio del año 2001 que al referirse a causales refiere que también lo es: “La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335. (Plácido 2002, p. 93).

Según Bautista y Herrero (2008) señalan que, “Esta disposición consagra el divorcio remedio. Resulta obvio que si el matrimonio se ha interrumpido durante un periodo prolongado (2 0 4 años) es que no resulta viable, no cumple con su cometido principal: llevar una vida en común, bajo el mismo techo y con posibilidad de cohabitación y procreación.

La separación de hecho puede tener múltiples causas, incluso puede ser considerada en los incisos 1 al 11 del art. 333°, pero fáctica de separación antes que la valoración o enjuiciamiento de sus motivos.

De allí que es una forma de remediar una situación jurídica, un estado civil, puesto en incertidumbre por la libre voluntad de los ex cónyuges.

En consideración a los hijos menores de edad, el legislador ha ampliado los plazos para que se opere este dispositivo fijándolo a 4 años después de producida la separación de hecho.

La separación de hecho supone la violación del deber de cohabitación, por eso se requiere probar la constitución del domicilio conyugal. Evidentemente la carga probatoria corresponde al demandante quien podrá acudir medio de prueba admitido en la legislación procesal que permita crear convicción sobre la constitución del domicilio conyugal, advirtiendo que no es necesario que el alejamiento sea

voluntario o provocado.

#### **2.2.2.5.3.3.1. La separación de hecho en la doctrina**

Plácido (2002) sostiene que esta causal se ubica dentro de la tesis divorcista, exactamente en la teoría del divorcio remedio. Esta postura surgió cuando el jurista alemán Kahl propone como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio, el de establecer si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio. Se estructura en:

- a. El principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable, esto es que no requiere tipificación de conductas culpables.
- b. La existencia de una sola causa para el divorcio: el fracaso matrimonial (se desecha así la determinación taxativa de causales).
- c. La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible: el conflicto matrimonial.

Esta doctrina plantea una nueva concepción de matrimonio, cuya permanencia no está sujeta ni depende de la sin fracción esa los deberes matrimoniales. Estima al matrimonio como una unión de un varón y una mujer con intención de hacer vida en común, pero que puede debilitarse y hasta destruirse, sin que las leyes puedan obligar a mantenerse unidos, cuando dicha unión matrimonial ha fracasado. En esta forma, una pareja puede divorciarse sólo cuando el juzgado haya comprobado que el matrimonio perdió sentido para los esposos, para los hijos y, con eso, también, para la sociedad.

Esta doctrina se ha ido afirmando luego de la segunda guerra mundial, especialmente en países socialistas, como ocurre en Polonia, Alemania, Rumania, Checoslovaquia, fue de este modo como ha ido llegando al continente americano, el Perú lo ha adoptado recientemente en el año 2001.

La recepción de esta tesis en el Perú ha determinado que si bien la norma del artículo

335° del Código Civil establece que: Ninguno de los cónyuges puede fundarla demanda en hecho propio. Para los casos de divorcio por causal de separación de hecho éste precepto es inaplicable para los intereses del estudio, corresponde glosar la norma del artículo 345-A del Código Civil, que establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 (causal de separación de hecho); el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos.

Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Asimismo considerar que, son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323° (que regula las gananciales), 324 (que regula la pérdida de gananciales por separación de hecho), 343 (que regula la pérdida de los derechos hereditarios), 351 (que regula la indemnización por daño moral al cónyuge perjudicado) y 352 (que regula la pérdida de gananciales), en cuanto sean pertinentes.

Es pertinente precisar que para que se configure el divorcio por la causal invocada debe cumplirse con los siguientes elementos:

- a. **Elemento objetivo**, que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia, violando el deber de cohabitación que obliga el matrimonio;
- b. **Elemento subjetivo**, es decir la falta de voluntad de unirse, evidenciada en la intención de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, es decir que la separación no debe obedecer a casos de estado de necesidad o fuerza mayor.
- c. **Temporalidad**, es decir el cumplimiento del plazo previsto por ley, de dos años si no hay hijos menores de edad y de cuatro años si lo hay, lo que implica que no se

trata de una separación esporádica, eventual o transitoria.

#### **2.2.2.5.4. La indemnización en el proceso de divorcio**

“El derecho de crédito de régimen peculiar que la ley confiere a uno de los cónyuges (frente al otro) cuando la separación o el divorcio produzca un empeoramiento económico respecto de su situación en el matrimonio, y que tiene por objeto, ordinariamente, la entrega de pensiones periódicas” (Peña, 1989, p.125).

Examinando la doctrina nacional, se puede conceptuar que la indemnización “Es una obligación legal derivada de la separación de hecho, consistente en el derecho que nace en favor del cónyuge más perjudicado y a cargo del otro, siempre que se acredite la inestabilidad económica entre las posiciones personales de los cónyuges, capaz de generar un perjuicio de naturaleza objetiva” (Alfaro, 2011, p. 110).

La indemnización derivada de la causal de separación de hecho en un proceso de divorcio, no tiene carácter de responsabilidad contractual o extracontractual sino de equidad y solidaridad familiares una obligación legal a fin de poder corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o divorcio en sí.

Cabello citado por Alfaro (2011), manifiesta que, la separación de hecho se constituye en un presupuesto jurídico sine qua non, para que el juez eventualmente declare el divorcio, y como consecuencia pueda indemnizar a quien acredite o demuestre con medios de prueba, ser el cónyuge más perjudicado (p.27).

Conviene precisar que, a diferencia de otros sistemas jurídicos, en nuestro país la prestación económica por la separación de hecho (o indemnización como lo denomina nuestra normativa), para bien o para mal no ha sido el producto ni el resultado de un avance o evolución del formante legislativo, ni mucho menos del desarrollo del formante jurisprudencial.

##### **2.2.2.5.4.1. Regulación**

La indemnización en el proceso de divorcio por causal se encuentra regulado en el artículo 345°- A de nuestro Código cual el cual prescribe: “Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 Y 352, en cuanto sean pertinentes.”

#### **2.2.2.5.4.2. La indemnización en el proceso judicial en estudio**

En el presente proceso en estudio no se fijó indemnización, ya que no existe ningún conyugue perjudicado (Exp. 00058-2012-0-2506-JM- FC-01).

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Calidad.** Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

**Calidad.** Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u

obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados

en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Jurisprudencia.** Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

**Normatividad.** Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Parámetro.** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Variable.** Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y Nivel de Investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)

**Cuantitativa.** Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta situación se constató en varios momentos, entre ellos la identificación de la situación problemática, la formulación de la línea, el enunciado del problema de investigación. Por ello es, que la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones, porque desde el inicio los contenidos fundamentales fueron definidos.

El propósito de estudiar el objeto de estudio, las sentencias, se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

**Cualitativa.** Porque el objeto de estudio es analizado, implica inmersión en el contexto del cual surgió, implicó compenetrarse con la situación de investigación. Asimismo, las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica de inmersión, se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; en los actos del análisis del contenido de las sentencias y en la traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones

simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

### **3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva**

**Exploratoria.** Porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de la sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación

**Descriptiva.** Porque la meta del investigador consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del

fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

**3.2. Diseño de la investigación.** No experimental, transversal, retrospectiva.

**No experimental.** Porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigadora (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

### **3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio**

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003)

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

### **3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

**3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.** Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **3.5.1. Del recojo de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable*.

### **3.5.2. Plan de análisis de datos**

**3.5.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.5.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigadora aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigadora empoderada de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigadora asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01, Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote. 2015**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA PRIMER JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE NUEVO CHIMBOTE	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista</i>										
	JUEZ: E. S. G. M.  SENTENCIA EXPEDIENTE N°: 00058-2012-0-2506-JM-FC-01 MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL						X					

	<p>ESPECIALISTA: G S. E.  DEMANDADO: V. C. R.  : FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA  DEMANDANTE: P. M., I. A.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS  Nuevo Chimbote, treinta de abril  de dos mil trece.</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>I.- EXPOSICIÓN DEL CASO:</p> <p>1. <u>ASUNTO</u>:</p> <p>Con escrito de folios 10 y siguientes, recurre doña P. M., I. A. a fin de interponer demanda sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, contra don R. V. C.</p> <p>2. <u>PETITORIO</u>:</p> <p>La pretensión demandada es con la finalidad que desarrollado el proceso se declare la disolución del vínculo matrimonial por encontrarse separado por más de 2 años consecutivos, y en razón que no han procreado hijos.</p> <p>3. <u>HECHOS DE LA DEMANDA</u>:</p>	<p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<b>X</b>					<b>10</b>

<p>a. Expone la recurre que con fecha 13 de febrero de 2004 contrajo matrimonio con R. V. C. ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote; y que durante su matrimonio no han procreando hijos.</p> <p>b. Señala que al principio de su vida matrimonial con el demandado todo era armonía, pero con el transcurrir de los días empezó a deteriorarse por motivos que el demandado nunca llevo sus cosas, en razón que tenía una doble vida quedándose en la casa de sus padres y que no podía dejarlos, estando dominado siempre por su madre en todos los aspectos, retirándose a los pocos meses que contrajimos matrimonio, obligándose a dejar el hogar conyugal, y que a la actualidad llevan 07 años de separados, y por tales motivos no han procreados hijos, y cayendo el demandado en fuertes depresiones y problemas que nunca los contaba, pero que se notaba siendo tratado por un psicólogo y luego por un psiquiatra por sus problemas que se hacían cada vez más fuertes, entre otros fundamentos que expone:</p> <p>4. <u>Admisión y traslado de la demanda:</u></p> <p>Fundamenta su pretensión en los hechos que invoca y dispositivos legales que cita; siendo que por resolución 02 de folios 21 se resuelve admitir a trámite la demanda y se confiere traslado de la misma a la parte demandada, siendo que el Ministerio Público ha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cumplido con absolver la demanda conforme obra a folios 27.</p> <p>Por su parte el demandado R. V. C., contesta la demanda en su debida oportunidad como obra en folios 33 y siguientes; absuelve el traslado de la demanda en los término siguientes:</p> <p>5. <u>Fundamentos de Hecho de la contestación Formulada:</u></p> <p>a) Expone que el primer punto de los fundamentos de hechos de la demanda es cierto en parte; cierto que se casaron en el año 2004; pero es falso que la relación conyugal solo fue de 4 meses porque ha estado con la demandante hasta el mes de abril del 2010 aproximadamente.</p> <p>b) Expone que es falso que padece de perturbaciones psicológicas o que recibe tratamiento psicológico, sino que ha sufrido un accidente en mayo del 2011 donde fue atropellado por un mototaxi en la ciudad de Nuevo Chimbote.</p> <p>c) Expone que la separación de hecho ha ocurrido por voluntad de la demandante por cuanto ya tienen otra pareja; y que su intención coincide con la demandante en buscar el divorcio, pero que la causal cambie y se transforme en separación convencional y divorcio ulterior, porque ambos están de acuerdo en separarse y poner fin a su vínculo matrimonial por no haber cumplido los fines propios que la ley manda, entre otros fundamentos que exponen.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6. <u>Otras actuaciones Procesales:</u></p> <p>A folios 50 a 51 aparece inserta la resolución 7 que declara saneado el proceso; a folios 121 la resolución 8 que fija puntos controvertidos, como son i).- <i>Determinar si es procedente declarar la disolución del vínculo matrimonial entre los cónyuges I. A. P. M. y R. V. C., para lo cual se tendría que demostrar si se encuentran separados por más de dos años, conforme establece la norma sustantiva para la procedencia del divorcio por causal de separación de hecho y la consecuente disolución del vínculo matrimonial, así como la correspondiente inscripción Registral y Municipal, ii).- Determinar si de existir cónyuge perjudicado corresponde fijar indemnización conforme al artículo 345° - A del Código Procesal Civil; Actuándose los medios probatorios de la demanda: a) De la Demandante: Las documentales ofrecidas en el literal VII consistentes en Partida de Matrimonio Civil, Certificados médicos que obran en autos de fojas cinco en adelante; b) Del demandado: Las documentales ofrecidas en el literal IV consistente en partida de nacimiento; documentos que obran a folios cinco; por lo que el estado del proceso es el emitir sentencia. Prescindiendo a citar fecha para audiencia de pruebas; en aplicación del artículo 473° inciso 1 del Código Procesal Civil, por tratarse de documentales las mismas que será valorada en forma conjunta al momento de resolver.</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01, del Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01, Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote. 2015**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><b>II. ANÁLISIS DEL CASO:</b>  <b>PRIMERO: (Pretensión Demandada)</b>                      La pretensión demandada es con la finalidad que desarrollado el proceso se declare la disolución del vínculo matrimonial por encontrarse separado por más de 02 años consecutivos; cese la obligación alimenticia entre las partes; respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales en la actividad no existen bienes comunes de la Sociedad Conyugal que puedan ser materia de liquidación.</p> <p>Al haberse formulado la contestación por el demandado <b>R. V. C.</b>, manifiesta en que su intención coincide con la demandante en buscar el divorcio, pero que el proceso se vuelva y se transforme en uno de separación convencional y divorcio ulterior porque ambos están de acuerdo de separarse y poner fin al vínculo matrimonial por no haber cumplido los fines propios que la ley manda.</p> <p><b>SEGUNDO: (Norma Aplicable)</b>                      A fin de poder analizar y resolver el presente caso, se deberá tener en cuenta la Constitución Política del Estado, Código Civil, Código Procesal Civil, Pleno Casatorio Civil, Jurisprudencia sobre la materia, y de ser necesario los Principales Generales del Derecho.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>  <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles</i></p>										
							X					

	<p><b>TERCERO: (Finalidad del Proceso)</b></p> <p>El artículo 139°, inciso 3) y 6) de la Constitución Política del Perú dispone que: <i>(son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva).</i></p> <p>Por otra parte, la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el numeral III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, dentro de un debido proceso como garantía constitucional.</p> <p>Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento de que se vale el juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público especialmente instituido para satisfacerlas).</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p><b>Si cumple/</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>CUARTO: (Sistema de valoración probatoria)</b></p> <p>Conforme lo señala el artículo 188° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, debiendo ser valorados por el Juez en forma conjunta conforme lo anota el artículo 197° de la norma procesal citada.</p> <p>En atención, a lo antes anotado tenemos, que el Juzgado ha fijado como <b>puntos controvertidos:</b> i).- <i>Determinar si es procedente declarar la disolución del vínculo matrimonial entre los cónyuges I. A. P. M. y R. V. C., para lo cual se tendría que demostrar si se encuentran separados por más de dos años, conforme establece la norma sustantiva para la procedencia del divorcio por causal de separación de hecho y la consecuente disolución del vínculo matrimonial, así como la correspondiente inscripción Registral y Municipal, ii).- Determinar si de existir cónyuge perjudicado corresponde fijar indemnización conforme al artículo 345° - A del Código Procesal Civil.</i></p> <p>La fijación de puntos controvertidos es un acto relevante y trascendente, pues define los asuntos o hechos, en los que existe discrepancia, y respecto</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una</i></p>					<b>X</b>							<b>20</b>

<p>del cual el Juzgador valorando las pruebas en su conjunto, emitirá pronunciamiento de mérito, teniendo en cuenta el principio de congruencia.</p> <p><b>QUINTO: (Divorcio por causal de separación de hecho – algunos conceptos)</b></p> <p>La separación de hecho, consiste en la separación fáctica entre los cónyuges, quienes en la práctica dejan de compartir la vivencia conjunta de una relación conyugal, lo que engloba el dejar de hacer vida en el domicilio conyugal, el incumplimiento por un lapso de tiempo determinado de la cohabitación; también se denomina como divorcio remedio, por lo que resulta irrelevante para la solución la acreditación de los hechos o causas que derivaron en la separación.</p> <p>La separación de hecho o factual, se constituye en un presupuesto jurídico sine que non, para que el Juez eventualmente declare el divorcio y como consecuencia puede indemnizar a quien acredite o demuestre con medios de prueba, ser el cónyuge más perjudicado, por su parte la Corte Suprema en el III Pleno Casatorio Civil conforme a la posición del Jurista Espinoza Espinoza ha conceptualizado a la separación de hecho como: (la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno de los esposos).</p> <p>Del estudio de la pretensión del demandante, es pertinente precisar que para que se configure el divorcio por la causal invocada debe cumplirse con los siguientes elementos:</p> <p><b>a. <u>Elemento objetivo</u></b>, que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia, violando el deber de cohabitación que obliga al matrimonio;</p> <p><b>b. <u>Elemento subjetivo</u></b>, es decir la falta de voluntad de unirse, evidenciada en la intención de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, es decir que la separación no debe obedecer a casos de estado de necesidad o</p>	<p><i>norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fuerza mayor.</p> <p>c. <b>Temporalidad</b>, es decir el cumplimiento del plazo previsto por ley, de dos años si no hay hijos menores de edad y de cuatro años si los hay, lo que implica que no se trata de una separación esporádica, eventual o transitoria.</p> <p><b>SEXTO: (La causal invocada por el demandante y el requisito de temporalidad)</b></p> <p>De conformidad con el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, son causas de separación de cuerpos. La separación de hecho de los cónyuges durante el periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.</p> <p>En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°, es decir no rige la prohibición de que los cónyuges puedan alegar la demanda por hecho propio.</p> <p>En cuanto a la causal de separación de hecho por más de dos años, ciertamente el demandante y la demandada contrajeron matrimonio el 13 de febrero del año 2004 ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote conforme así lo acreditan con la partida de matrimonio que obra a folios 05, y que si bien es cierto la demandante no adjunta prueba fehaciente que acredite que efectivamente se encuentra separada del demandado por más de 07 años, existe la intención también del demandado de arribar la disolución del vínculo matrimonial como lo indica en su contestación de demanda, y aclara en su escrito de fecha 14 de febrero de 2013, que formula alegatos que se encuentra separado con la demandante no adjunta prueba fehaciente que acredite que efectivamente se encuentra separada del demandado por más de 07 años, existe la intención también del demandado de arribar a la disolución del vínculo matrimonial como lo indica en su contestación de demanda y aclara en su escrito de fecha 14 de febrero de 2013 que formula alegatos que se encuentra separado con la demandante desde hace más de 02 años, y que no existe conyuge culpable, sino que en su interés el remediar una situación</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de hecho que demuestra que el matrimonio no cumple el contenido dictado por el Código Civil y tampoco la armonía familiar.</p> <p>Precisa también en su escrito de alegatos de folios 78 y siguientes que ambos trabajan y se mantienen económicamente en forma independiente, y por lo tanto no existe un estado de necesidad a fin de fijar alimentos.</p> <p>En consecuencia estando que el demandado reconoce que se encuentran separados por más de dos años, se cumple con el presupuesto de la temporalidad a fin de poder amparar la demanda.</p> <p><b>SETIMO: (Determinación de cónyuge perjudicado)</b>  El artículo 345° - A del Código Civil establece entre otros aspectos, que el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.</p> <p>En atención al texto normativo antes anotado, debe precisarse que por lo general, todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar un familia establece; de modo tal que en procesos como el de autos los juzgadores están en la obligación de pronunciarse necesariamente, aun cuando no se haya solicitado por las partes; sin embargo en el caso de autos el mismo demandado es quien reconoce que no existe ningún cónyuge perjudicado o culpable, lo que no ha sido cuestionado por la demandante, quien tampoco ha expuesto o sustentado dicha condición, por lo que se determina que en el presente caso no existe cónyuge perjudicado, más si tenemos en consideración lo siguiente:</p> <p>En el caso del <b>demandante I. A. P. M.</b>, tenemos que se trata de una persona de 47 años de edad, que a la fecha no se le acredita que tenga una relación convivencial con otra persona, como lo manifiesta el demandado en el tercer punto de sus fundamentos en contestación de la demanda.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por otra parte, no se acredita en autos, que la demandante adolezca de enfermedad o que producto de la separación haya sufrido algún daño psicológico, es decir no advirtiéndose otras contingencias que pueda tomarse en cuenta respecto a un perjuicio mayor que la separación le haya causado a la demandante, o por lo menos ello no ha sido acreditado.</p> <p>Respecto al <b>demandado R. V. C.</b>, tenemos que, a la fecha cuenta con 46 años de edad teniendo como su domicilio en la ciudad de Nuevo Chimbote; manifestando por su parte que no padece de perturbaciones psicológicas o que no recibe tratamiento psicológico sino que en mayo del 2011, sufrió un accidente de tránsito donde fue atropellado por una mototaxi; por lo tanto no existe justificación a fin de fijar una suma indemnizatoria.</p> <p><b>OCTAVO:</b> Finalmente los cónyuges no han procreado hijos, ni han acreditado haber generado bienes susceptibles de liquidación, tampoco han acreditado que alguno de ellos se encuentre en estado de necesidad a fin de fijar una pensión alimenticia, máxime si el mismo demandado así lo ha indicado, y la demandante no ha cuestionado ello, y por su parte el juzgado así lo ha verificado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01, del Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración

conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



	iii. No se fija <b>INDEMNIZACIÓN</b> en razón que no existe cónyuge perjudicado.	<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b>										
<b>Descripción de la decisión</b>	iv. <b>ELEVESE</b> el expediente a la instancia superior vía <b>CONSULTA</b> en caso no fuera apelada la sentencia por ninguna de las partes, de conformidad con el artículo 359° del Código Civil.  v. <b>EJECUTORIADA o aprobada</b> la consulta de la presente sentencia, <b>CÚRSESE</b> los partes judiciales a los Registros Públicos de Chimbote para su inscripción respectiva, y <b>OFÍCIESE</b> a la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote para los fines pertinentes, previo pago del arancel judicial respectivo. Interviniendo la secretaria que se suscribe por disposición superior. La presente resolución se expide en la fecha debido a la excesiva carga procesal que asume el juzgado, y redistribución de carga procesal proveniente del Juzgado Mixto Permanente. <b>Notifíquese.-</b>	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b> 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b> 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b> 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b>					<b>X</b>					<b>10</b>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01, del Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01, Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote. 2015**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><b>EXPEDIENTE N° 00064-2013-0-2501-SP-FC-01</b></p> <p><b>MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO</b></p> <p><b>RELATORIA : M. J. T.</b></p> <p><b>DEMANDANTE: I. A. P. M.</b></p> <p><b>DEMANDADO : R.V.C.</b></p> <p>SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA</p> <p>RESOLUCION NUMERO: CATORCE</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>					X					

	<p>En Chimbote, a los nueve días del mes de julio de dos mil trece, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con la asistencia de los señores Magistrados.</p> <p><b><u>I. PARTE EXPOSITIVA:</u></b></p> <p><b>ASUNTO:</b></p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</b></p>										
<b>Postura de las partes</b>	<p>Viene en consulta la sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha 30 de abril del 2013, que declara fundada sobre Divorcio por causal de separación de hecho, en consecuencia se declara disuelto el vinculo matrimonial contraído por I. A. P. M. con R. V. C. contraído por ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote con fecha 13 de febrero del 2004, con lo demás que contiene.</p> <p><b><u>ANTECEDENTES:</u></b></p> <p>Doña I. A. P. M., interpone demanda sobre divorcio por causal de separación de hecho contra R. V. C., a fin de que se declare fundada la demanda de divorcio por la causal invocada, la misma que se tiene por admitida, mediante resolución número dos, obrante a folios 21.</p> <p>Por escrito que obra a folios 27 el Representante del</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>No cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			<b>X</b>						<b>8</b>	

<p>Ministerio Público contesta la demanda, la misma que se tiene por absuelta por resolución número tres, que obra a folios 28.</p> <p>Así también por escrito que obra a folios 31 a 33 el demandado R. V. C. contesta la demanda, la misma que se tiene por absuelta por resolución número cinco, que obra de folios 43.</p> <p>Mediante resolución número siete que obra en autos de folios 50 a 51 se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y como consecuencia de ello saneado el presente proceso.</p> <p>De folios 36 a 37 se tiene a la vista la resolución número ocho mediante la cual se fijan puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se prescinde de la audiencia de pruebas.</p> <p>Por resolución número once, obrante a folios 87 se dispone que reingresen los autos a Despacho a fin de que se emita sentencia.</p> <p>Por resolución número doce, que obra a folios 91 a 97 se ha expedido sentencia declarando fundada la demanda sobre divorcio por causal de separación de hecho; y como quiera que no se ha presentado recurso de apelación contra esta resolución, la misma ha sido elevada</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

en consulta; por lo que es su estado resolver.													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01, del Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso, y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.



	<p>instancia superior conoce ciertos casos expresamente contemplados en la ley resueltos por el inferior jerárquico, que no ha sido objeto de impugnación por parte de los justiciables o sus representantes.</p> <p>Asimismo la consulta constituye un trámite obligatorio en los supuestos que determina el ordenamiento jurídico y está dirigida a desterrar la posibilidad de error judicial, que resultaría significativa si la cuestión litigiosa se detuviera en una sola instancia.</p> <p>3.- Respecto a la consulta, cabe precisar que: “...<i>Está dirigida a desterrar la posibilidad del error judicial, que resultaría significativa si la cuestión litigiosa se debatiera en una sola instancia. Opera en situaciones sumamente relevantes – como cuando se aplican normas de rango constitucional – o en procesos en los que puede producirse indefensión u otra situación grave para los intereses de alguna de las partes</i>”</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>No cumple.</b> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>No cumple.</b> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>Efectivamente la consulta; “<i>Es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar o desaprobado el contenido de ellas previniendo cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de la lograr la paz social en justicia...</i>”.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b> 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b> 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)</i></p>					<b>X</b>				<b>14</b>	

	<p style="text-align: center;"><b><i>Sobre la causal de Divorcio por Separación de Hecho:</i></b></p> <p>4.- La Ley N° 27495, vigente desde el 8 de julio del año 2001, incorpora el inciso 12) al artículo 333° del Código Civil, el mismo que prevé la separación de hecho como una nueva causal de separación de cuerpos y subsiguiente divorcio.</p> <p>5.- El plazo previsto para la separación de hecho es de un periodo ininterrumpido de dos años, plazo que será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil; ya que estamos ante una causal que rige el Sistema de divorcio remedio, lo que implica que cualquiera de los cónyuges puede invocarla, siendo intrascendental que la causa se haya fundado en hecho propio, entiéndase este análisis solo para efectos de interponer la acción.</p> <p>6.- La primera de las disposiciones complementarias y transitorias de la Ley N° 27495 precisa que ésta se aplica inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia, lo cual concuerda con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, que optó por la teoría de hechos cumplidos, al disponer que las normas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento en que ella en vigencia.</p>	<p><i>norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b><i>Análisis del caso concreto:</i></b></p> <p>7.- En el caso de autos, doña I. A. P. M., contrajo matrimonio civil con don R. V. C., el 13 de febrero del 2004, ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, matrimonio dentro del cual no han procreado hijos. Asimismo se ha acreditado la separación de hecho de las partes, superando el plazo establecido por el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil.</p> <p>8.- Que, salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, de separación de bienes gananciales y las demás relativas al derechos u obligaciones de los cónyuges o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal, conforme lo prevé el artículo 483° del Código Procesal Civil; en virtud de ello el Juez de primera instancia por imperio de la ley ha procedido a pronunciarse sobre todos estos extremos, los cuales no han sido cuestionados.</p> <p>9.- Asimismo, en lo concerniente a los alimentos para los cónyuges el A quo ha procedido a establecer que carece de objeto pronunciarse sobre dicho extremo al no haber quedado acreditado en autos el estado de necesidad de alguno de los cónyuges a fin de fijar una pensión alimenticia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>10.- Además, de la revisión de los autos, se verifica que durante el matrimonio las partes no han adquirido bienes inmuebles, o al menos no se han acreditado su existencia por lo que no se emite pronunciamiento al respecto.</p> <p>11.- Respecto a la indemnización que debe fijar el juzgador a favor del cónyuge perjudicado, pese a que el A quo ha procedido a analizar este extremo ha llegado a la conclusión de que no existe un cónyuge perjudicado por lo que no procedió a fijar un monto indemnizatorio y como quiera que dicho extrema está debidamente motivado, en consecuencia se tiene que ha sido emitido conforme a Ley.</p> <p>En tal sentido, el Juez al haber declarado fundada la demanda sobre divorcio por causal de separación de hecho, ha resuelto conforme a Ley y con plena convicción de los hechos y de las pruebas aportadas al proceso; además se ha seguido el presente proceso según las reglas de la vía proceso conocimiento.</p> <p><b>Conclusión:</b></p> <p>12.- Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo prescrito por el inciso 4) del artículo 408° del Código Procesal Civil inicialmente citado, debe aprobarse la consultada de conformidad con el artículo 359° del Código Civil.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01, del Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: baja y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01, Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote. 2015**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>III.- PARTE RESOLUTIVA:</b></p> <p>Por estos fundamentos, la Primera Sala Civil del Santa;</p> <p><b>RESUELVEN:</b></p> <p>APROBANDO la sentencia contendía en la resolución número doce, de fecha 30 de abril del 2013, que declara fundada la demanda sobre Divorcio por causal de separación de hecho; en consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por I. A. P. M con R. V. C. contraído por ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote con fecha 13 de febrero del 2004, con lo demás que contiene. <i>Hágase saber y devuélvase al juzgado de origen.- Juez Superior</i></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>				X						

	<p><b>Ponente doctor J. M. D.</b></p> <p><b>S.S</b></p>	<p><i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></i></p>											
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>M. D. J.</b></p> <p><b>E. L. N.</b></p> <p><b>Z. R. B.</b></p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>					<p><b>X</b></p>						<p><b>9</b></p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-CI-01, del Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01, Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote. 2015**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01, del Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01, del Distrito Judicial del Santa**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01, Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote. 2015**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta	31		
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta			
				X					[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
								[1 - 4]	Muy baja				
				1	2	3	4	5					
							X		[9 - 10]	Muy alta			

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					9	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01, del Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01, del Distrito Judicial del Santa** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: baja y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, fueron de rango muy alta y alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Mixto Transitorio de la ciudad de Nuevo Chimbote, del Distrito Judicial del Santa (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que en ambas sub dimensiones se evidencia el rango de muy alta, evidenciando todos los parámetros previstos, notando un encabezamiento el cual se logra identificar los datos de los sujetos procesales, la materia, N° de resolución, Juzgado, lugar y fecha. Por otra parte evidencia el asunto referido a la demanda de divorcio por causal de separación de hecho. Consiguientemente se individualiza a las partes, interviniendo el Ministerio Público. Además se evidencia los aspectos del proceso, se tiene a la vista que es un proceso de conocimiento, que se han cumplido las etapas, los plazos, el procedimiento y demás que establece la norma. Finalmente evidencia claridad, al ser un texto claro y preciso. (Expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01)

En cuanto a la postura de las partes, se evidencia que cumple con todos los parámetros, siendo que existe congruencia entre los fundamentos de la parte demandante, y también los fundamentos de la parte demandada, además las pretensiones del Ministerio Público, quien en este caso protege la familia. (Expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01)

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y

las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue de muy alta calidad, en ambas sub dimensiones, evidenciando el cumplimiento de todos los parámetros pertinentes.

**Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

En cuanto a la motivación de hechos, se evidencia el cumplimiento de los hechos que han sido probados, tal es el caso de la separación, además la fiabilidad y valoración de las pruebas, los cuales se evidencia que las pruebas tienen un análisis a fin de ver si son pertinentes, por otro lado también se evidencia la sana crítica y máximas de experiencia, si bien está implícita, se sobreentiende que el Juzgado ha aplicado su raciocinio a fin de emitir una sentencia fundamentada (Expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01)

**Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuáles su mejor interpretación?

En cuanto a la motivación del derecho, se ha aplicado la norma correspondiente referida al inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, además esta ha sido interpretada tal como lo establece la norma, además se respeta los derechos fundamentales, por ello interviene el Ministerio Público a fin de tutelar la familia. (Expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01)

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan que en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia es de muy alta calidad, evidenciando el cumplimiento de todos los parámetros previstos.

En cuanto al principio de congruencia, se evidencia que el Juez resuelve las

pretensiones planteadas en la demanda, además la aplicación de las dos reglas sometidas, y la relación recíproca entre la parte expositiva y considerativa, siendo ello indispensable para que se note la secuencia y consiguientemente la decisión del Juez. (Expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01)

En cuanto a la descripción de la decisión, se evidencia que se cumplió con todos los parámetros, siendo que se evidencia quien ordena, a quien se ordena, la condena de costos, a quien se le ordena el cumplimiento de la sentencia. (Expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01)

La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, p. 91, 92).

Finalmente en la sentencia de primera instancia, ha cumplido con aplicar doctrinar, norma y jurisprudencia.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, perteneciente al Distrito Judicial del Callao (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria, que fueron de rango: alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a la parte introductoria, cumple con evidenciar los parámetros previstos.

**Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

**Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 3 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia es de calidad alta, no evidenciando los fundamentos fácticos (hechos) y jurídicos (norma) que sustentan la impugnación, todo ello carencia de mencionados fundamentos. Por otro lado, tampoco se evidencia la pretensión de la parte contraria, no evidencia la postura del demandando. (Expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01)

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por

ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango baja y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

**Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

En la motivación de los hechos, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

**Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuáles su mejor interpretación?

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que en cuanto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es de calidad alta, en cuanto a la motivación de hechos carece de 03 parámetros, estando referida a las pruebas, a su fiabilidad y valoración conjunta, además la falta de aplicación de la máxima de experiencia. (Expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01)

**La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Analizando estos resultados se puede exponer que en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia es de muy alta calidad, evidenciando 09 parámetros previstos, los cuales se puede entender lo que el Juez decide, ordena y a quien.

**Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...). El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004p.91,92).

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01, del Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

**5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Fue emitida por el Primer Juzgado Mixto Transitorio de la ciudad de Nuevo Chimbote, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho. (Expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01).

**5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 1).** En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).** En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la

valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

**5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).** En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. En la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

**5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y muy alta, respectivamente. Fue emitida por la Primera Sala Civil Corte Superior de Justicia del Santa, el pronunciamiento fue aprobada la consulta, la sentencia de primera instancia declarar fundada la demanda de divorcio por las causales de separación de hecho (Expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01).

**5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y mediana (Cuadro 4).** En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. En la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la consulta, evidencia la pretensión de quien ejecuta la consulta; y la claridad; mientras que 2: evidencia la pretensiones de la partes si los autos se hubieran elevado en consulta/explicita el silencio o inactividad procesal; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la consulta, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 8 parámetros de calidad.

**5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro 5).** En la motivación de los hechos, se halló 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 07 parámetros de calidad.

**5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).** En la aplicación del principio de congruencia, se halló encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en los fines de la consulta; evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en la consulta; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las

cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Agenda 2011 (s. f.). *La administración de justicia en el Perú.* Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2\\_uibd.nsf/51053D47457FB4110525782C00781734/\\$FILE/Justicia-FactSheet.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/51053D47457FB4110525782C00781734/$FILE/Justicia-FactSheet.pdf) (15.12.2015)
- Águila, G. (2013). *El ABC del derecho procesal civil.* En: Egacal. (2da. Edición). Lima: Editorial San Marcos
- Alfaro, L. (2011). *La Indemnización en la Separación de Hecho.* Gaceta Jurídica (1era. Edición). Lima: El Buho
- Alsina, H. (1956). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.* Parte General (1ª Ed). Buenos Aires: Editores Ediar Soc. Anon.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Álvarez, E. (s. f.) *Separación de Hecho e Imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio. Permisividad o Solución?.* [Tesis para optar el grado de Magister]. Lima. Universidad Mayor de San Marcos. 2006. [Citado 2011 Marzo 20]. Disponible desde: [http://www.cybertesis.edu.pe/sisbib/2006/Alvarez\\_oe/pdf](http://www.cybertesis.edu.pe/sisbib/2006/Alvarez_oe/pdf).

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Anónimo (s. f). *Administración de Justicia en el Perú según Ipsos – Primera Digital*.

Recuperado en:

<http://www.diariolaprimeraperu.com/online/buscarsecciones.php?q=administra-ci-n-de-justicia-en-el-peru-segun-ipsos> (17-05-2015)

Arenas, M y Ramírez, E. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. (Contribuciones a las Ciencias Sociales). Recuperado de: [www.eumed.net/rev/ccss/06/alrb.htm](http://www.eumed.net/rev/ccss/06/alrb.htm) (17-05-2015)

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Baqueiro, E y Buenrostro, R. (1994). *Derecho De Familia Y Sucesiones*. Mexico: Harla Editores

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bautista, P. (2007). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas)*. Recuperado de: [http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_archivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_archivo.php?id=16&embedded=true) (15.12.2015)

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

- Cabanellas; G. (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cabello, C. (2003). *Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia*. Lima. Perú: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Calamandrei, P. (1996). *Derecho Procesal Civil*. México: Editorial Pedagógica Iberoamericana.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Castillo, J. (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRILEY.
- Castillo, J., Luján T., y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Chanamé, R. (2006). *Diccionario Jurídico Moderno*. (4ta. Ed) Lima. Perú: Editorial Abogados Editores.
- Coaguila, J. (s. f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en:

<http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Cubanet (s. f.). *Informe anual de la comisión interamericana de Derechos humanos*. Recuperado de: [http://www.cubanet.org/htdocs/ref/dis/oea\\_01\\_b.htm](http://www.cubanet.org/htdocs/ref/dis/oea_01_b.htm) (15.12.2015)

De la plaza, M. (1951). *Derecho Procesal Civil Español*. T.I. Editorial Revista de Derecho Privado: Madrid

Diccionario de la lengua Española (2005). Recuperado de <http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>

Escobar, M. (2010). *La Valoración De La Prueba, En La Motivación De Una Sentencia En La Legislación Ecuatoriana*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).

Echandía, D. (1984). *Teoría General del Proceso* .Tomo I: 37

Farfán, W. (2013). *García critica administración de justicia, aún está “muy mal”*. Recuperado de: [http://www.la-razon.com/index.php?url=/seguridad\\_nacional/Garcia-critica-administracion-justicia-mal\\_0\\_1964203620.html](http://www.la-razon.com/index.php?url=/seguridad_nacional/Garcia-critica-administracion-justicia-mal_0_1964203620.html) (15.12.2015)

- Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.
- Gaceta Jurídica (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. T-I. (1ra. Edición). Lima: El Buho.
- Gaceta Jurídica (s.f). *El Código Civil Comentado*. Obra colectiva escrita por 100 autores destacados del País. T-I-II. Lima: El Buho.
- Garavano, G. (1997). *La justicia Argentina: crisis y soluciones*. Recuperado de <http://www.germangaravano.com/assets/libros/17-justicia-argentina-crisis-y-soluciones.pdf> (15.12.2015)
- Garot, M. (2009). *El poder Judicial En China ¿Independiente y Eficaz?*. Recuperado de: [http://www.indret.com/pdf/629\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/629_es.pdf)
- Gómez, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)
- Gómez, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas* (17ava. Edición). Lima: RODHAS.
- Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Idrogo, T. (1994). *Principios fundamentales del derecho procesal civil*. (1era. Edición). Trujillo: MARSOL PERÚ Editores.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Iturralde F. (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Academia de la Magistratura (AMAG)*. Lima.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ley orgánica del Poder Judicial. [Citado 2011 Marzo 15]. Disponible desde: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: de <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default->

tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:

[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

Miranda, M. (1998). *Derecho de Familia y Derecho Genético.* Lima, Ediciones Jurídicas.

Montero, J. Gómez, J. L.; Montón, A; Barona, S. (2005). *Derecho Jurisdiccional I Parte General.* (7ª Ed.) Valencia: Editorial Tiran lo Blanch.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B- Semestre 2014-1 - Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica

Nakahira, M. (2011). *La Administración de Justicia en Japón es más rígida que en España.* Recuperado de: <http://sevilla.abc.es/20110411/sevilla/sevp-administracion-justicia-japon-rigida-20110411.html> (15.12.2015)

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Palacios, A. (2015). *Administración de justicia, corrupción e impunidad.* Recuperado de: <http://www.elpais.cr/2015/02/12/administracion-de-justicia-corrupcion-e-impunidad/> (15.12.2015)

- Paraizaman, H. (2013). *La visita de la ocma a Chimbote*. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/opinion/67894-la-visita-de-la-ocma-en-chimbote> (15.12.2015)
- Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: [http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion\\_penal/3.pdf](http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf)
- Peña, B. (1989). *Manual Derecho De Familia*. Madrid
- Peralta, J. (1996). *Derecho de familia*; Editorial Idemsa. (2da. Ed). Lima. Perú
- Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia*. (2da. Ed.) Lima. Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Portillo, Z. (2007). *Perú: La población no confía en la administración de justicia*. Recuperado de: <http://www.rebellion.org/noticia.php?id=60923> (15.12.2015)
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Ramiro, M. (s. f.). *China y los Derechos Humanos*. Recuperado de: [http://www.politica-china.org/imxd/noticias/doc/1274235406China\\_y\\_los\\_derechos\\_humanos.pdf](http://www.politica-china.org/imxd/noticias/doc/1274235406China_y_los_derechos_humanos.pdf) (15.12.2015)
- Ranilla A. (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de: [http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val\\_aux=&origen=REDRAE](http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE)

Reynoso, M y Zumaeta, E (2011). *Derecho de familia*. Lima: Editorial San Marcos

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Rodríguez, L. (2015). *La Justicia española no da la talla en Europa*. Recuperado de: <http://www.cuartopoder.es/elfarodetemis/2015/03/16/la-justicia-espanola-no-da-la-talla-en-europa/30> (15.12. 2015)

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de:

<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

Schönbohm, H. (2014). *Manual De Sentencias Penales. Aspectos Generales De Estructura y Argumentación*. (1era. Edición). Lima: ARA Editores.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf). (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002) Código Procesal Civil. (4ta. Ed.) Lima. Perú: Editorial RODHAS.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> <i>(Es completa)</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> <b>(Si cumple/No cumple)</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center"><b>S E N T E N C I A</b></p>	<p align="center"><b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b></p>	<p align="center"><b>EXPOSITIVA</b></p>	<p><b>Introducción</b></p>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p align="center"><b>CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>1. Las <b>razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas</b>. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) con la parte <b>expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el

texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
  
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✦ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## 5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta				30
					X				[13-16]	Alta				
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana				
									[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana				
							X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **divorcio por causal de separación de hecho, contenido en el expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01 en el cual han intervenido en primera instancia: Primer Juzgado Mixto Transitorio – Nuevo Chimbote y en segunda Primera Sala Civil Superior del Distrito Judicial del Santa.**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 20 de diciembre del 2015.

-----  
Roxana Isabel Fenco Aldana

DNI N° 72203484

## **ANEXO 4**

### **PODER JUDICIAL**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**

**PRIMER JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE NUEVO CHIMBOTE**

---

JUEZ: E. S. G. M.

### **SENTENCIA**

**EXPEDIENTE N°: 00058-2012-0-2506-JM-FC-01**

**MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL**

**ESPECIALISTA: G. S. E.**

**DEMANDADO: V. C. R.**

**: FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA**

**DEMANDANTE: P. M., I. A.**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS**

Nuevo Chimbote, treinta de abril  
de dos mil trece.

### **I.- EXPOSICIÓN DEL CASO:**

#### **1. ASUNTO:**

Con escrito de folios 10 y siguientes, recurre doña **P. M., I. A.** a fin de interponer demanda sobre **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**, contra don **R. V. C.**

#### **2. PETITORIO:**

La pretensión demandada es con la finalidad que desarrollado el proceso se declare la disolución del vínculo matrimonial por encontrarse separado por más de 2 años consecutivos, y en razón que no han procreado hijos.

#### **3. HECHOS DE LA DEMANDA:**

a. Expone la recurre que con fecha 13 de febrero de 2004 contrajo matrimonio con

R. V. C. ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote; y que durante su matrimonio no han procreando hijos.

b. Señala que al principio de su vida matrimonial con el demandado todo era armonía, pero con el transcurrir de los días empezó a deteriorarse por motivos que el demandado nunca llevo sus cosas, en razón que tenía una doble vida quedándose en la casa de sus padres y que no podía dejarlos, estando dominado siempre por su madre en todos los aspectos, retirándose a los pocos meses que contrajimos matrimonio, obligándose a dejar el hogar conyugal, y que a la actualidad llevan 07 años de separados, y por tales motivos no han procreados hijos, y cayendo el demandado en fuertes depresiones y problemas que nunca los contaba, pero que se notaba siendo tratado por un psicólogo y luego por un psiquiatra por sus problemas que se hacían cada vez más fuertes, entre otros fundamentos que expone:

#### **4. Admisión y traslado de la demanda:**

Fundamenta su pretensión en los hechos que invoca y dispositivos legales que cita; siendo que por resolución 02 de folios 21 se resuelve admitir a trámite la demanda y se confiere traslado de la misma a la parte demandada, siendo que el Ministerio Público ha cumplido con absolver la demanda conforme obra a folios 27.

Por su parte el demandado **R. V. C.**, contesta la demanda en su debida oportunidad como obra en folios 33 y siguientes; absuelve el traslado de la demanda en los término siguientes:

#### **5. Fundamentos de Hecho de la contestación Formulada:**

a) Expone que el primer punto de los fundamentos de hechos de la demanda es cierto en parte; cierto que se casaron en el año 2004; pero es falso que la relación conyugal solo fue de 4 meses porque ha estado con la demandante hasta el mes de abril del 2010 aproximadamente.

b) Expone que es falso que padece de perturbaciones psicológicas o que recibe tratamiento psicológico, sino que ha sufrido un accidente en mayo del 2011 donde fue atropellado por un mototaxi en la ciudad de Nuevo Chimbote.

c) Expone que la separación de hecho ha ocurrido por voluntad de la demandante por

cuanto ya tienen otra pareja; y que su intención coincide con la demandante en buscar el divorcio, pero que la causal cambie y se transforme en separación convencional y divorcio ulterior, porque ambos están de acuerdo en separarse y poner fin a su vínculo matrimonial por no haber cumplido los fines propios que la ley manda, entre otros fundamentos que exponen.

## **6. Otras actuaciones Procesales:**

A folios 50 a 51 aparece inserta la resolución 7 que declara saneado el proceso; a folios 121 la resolución 8 que fija puntos controvertidos, como son i).- *Determinar si es procedente declarar la disolución del vínculo matrimonial entre los cónyuges I. A. P. M. y R. V. C., para lo cual se tendría que demostrar si se encuentran separados por más de dos años, conforme establece la norma sustantiva para la procedencia del divorcio por causal de separación de hecho y la consecuente disolución del vínculo matrimonial, así como la correspondiente inscripción Registral y Municipal,* ii).- *Determinar si de existir cónyuge perjudicado corresponde fijar indemnización conforme al artículo 345° - A del Código Procesal Civil;* **Actuándose los medios probatorios de la demanda:** a) *De la Demandante: Las documentales ofrecidas en el literal VII consistentes en Partida de Matrimonio Civil, Certificados médicos que obran en autos de fojas cinco en adelante;* b) *Del demandado: Las documentales ofrecidas en el literal IV consistente en partida de nacimiento; documentos que obran a folios cinco;* por lo que el estado del proceso es el emitir sentencia. Prescindiendo a citar fecha para audiencia de pruebas; en aplicación del artículo 473° inciso 1 del Código Procesal Civil, por tratarse de documentales las mismas que será valorada en forma conjunta al momento de resolver.

## **II. ANÁLISIS DEL CASO:**

### **PRIMERO: (Pretensión Demandada)**

La pretensión demandada es con la finalidad que desarrollado el proceso se declare la disolución del vínculo matrimonial por encontrarse separado por más de 02 años consecutivos; cese la obligación alimenticia entre las partes; respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales en la actividad no existen bienes comunes

de la Sociedad Conyugal que puedan ser materia de liquidación.

Al haberse formulado la contestación por el demandado **R. V. C.**, manifiesta en que su intención coincide con la demandante en buscar el divorcio, pero que el proceso se vuelva y se transforme en uno de separación convencional y divorcio ulterior porque ambos están de acuerdo de separarse y poner fin al vínculo matrimonial por no haber cumplido los fines propios que la ley manda.

**SEGUNDO: (Norma Aplicable)**

A fin de poder analizar y resolver el presente caso, se deberá tener en cuenta la Constitución Política del Estado, Código Civil, Código Procesal Civil, Pleno Casatorio Civil, Jurisprudencia sobre la materia, y de ser necesario los Principales Generales del Derecho.

**TERCERO: (Finalidad del Proceso)**

El artículo 139°, inciso 3) y 6) de la Constitución Política del Perú dispone que: *(son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva).*

Por otra parte, la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el numeral III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, dentro de un debido proceso como garantía constitucional.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento de que se vale el juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público especialmente instituido para satisfacerlas).

**CUARTO: (Sistema de valoración probatoria)**

Conforme lo señala el artículo 188° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes,

producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, debiendo ser valorados por el Juez en forma conjunta conforme lo anota el artículo 197° de la norma procesal citada.

En atención, a lo antes anotado tenemos, que el Juzgado ha fijado como **puntos controvertidos:** i).- *Determinar si es procedente declarar la disolución del vínculo matrimonial entre los cónyuges I. A. P. M. y R. V. C., para lo cual se tendría que demostrar si se encuentran separados por más de dos años, conforme establece la norma sustantiva para la procedencia del divorcio por causal de separación de hecho y la consecuente disolución del vínculo matrimonial, así como la correspondiente inscripción Registral y Municipal, ii).- Determinar si de existir cónyuge perjudicado corresponde fijar indemnización conforme al artículo 345° - A del Código Procesal Civil.*

La fijación de puntos controvertidos es un acto relevante y trascendente, pues define los asuntos o hechos, en los que existe discrepancia, y respecto del cual el Juzgador valorando las pruebas en su conjunto, emitirá pronunciamiento de mérito, teniendo en cuenta el principio de congruencia.

#### **QUINTO: (Divorcio por causal de separación de hecho – algunos conceptos)**

La separación de hecho, consiste en la separación fáctica entre los cónyuges, quienes en la práctica dejan de compartir la vivencia conjunta de una relación conyugal, lo que engloba el dejar de hacer vida en el domicilio conyugal, el incumplimiento por un lapso de tiempo determinado de la cohabitación; también se denomina como divorcio remedio, por lo que resulta irrelevante para la solución la acreditación de los hechos o causas que derivaron en la separación.

La separación de hecho o factual, se constituye en un presupuesto jurídico sine que non, para que el Juez eventualmente declare el divorcio y como consecuencia puede indemnizar a quien acredite o demuestre con medios de prueba, ser el cónyuge más perjudicado, por su parte la Corte Suprema en el III Pleno Casatorio Civil conforme a la posición del Jurista Espinoza Espinoza ha conceptualizado a la separación de

hecho como: (la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno de los esposos).

Del estudio de la pretensión del demandante, es pertinente precisar que para que se configure el divorcio por la causal invocada debe cumplirse con los siguientes elementos:

- d. **Elemento objetivo**, que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia, violando el deber de cohabitación que obliga al matrimonio;
- e. **Elemento subjetivo**, es decir la falta de voluntad de unirse, evidenciada en la intención de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, es decir que la separación no debe obedecer a casos de estado de necesidad o fuerza mayor.
- f. **Temporalidad**, es decir el cumplimiento del plazo previsto por ley, de dos años si no hay hijos menores de edad y de cuatro años si los hay, lo que implica que no se trata de una separación esporádica, eventual o transitoria.

**SEXTO: (La causal invocada por el demandante y el requisito de temporalidad)**

De conformidad con el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, son causas de separación de cuerpos. La separación de hecho de los cónyuges durante el periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.

En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°, es decir no rige la prohibición de que los cónyuges puedan alegar la demanda por hecho propio.

En cuanto a la causal de separación de hecho por más de dos años, ciertamente el demandante y la demandada contrajeron matrimonio el 13 de febrero del año 2004 ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote conforme así lo acreditan con la

partida de matrimonio que obra a folios 05, y que si bien es cierto la demandante no adjunta prueba fehaciente que acredite que efectivamente se encuentra separada del demandado por más de 07 años, existe la intención también del demandado de arribar la disolución del vínculo matrimonial como lo indica en su contestación de demanda, y aclara en su escrito de fecha 14 de febrero de 2013, que formula alegatos que se encuentra separado con la demandante no adjunta prueba fehaciente que acredite que efectivamente se encuentra separada del demandado por más de 07 años, existe la intención también del demandado de arribar a la disolución del vínculo matrimonial como lo indica en su contestación de demanda y aclara en su escrito de fecha 14 de febrero de 2013 que formula alegatos que se encuentra separado con la demandante desde hace más de 02 años, y que no existe conyuge culpable, sino que en su interés el remediar una situación de hecho que demuestra que el matrimonio no cumple el contenido dictado por el Código Civil y tampoco la armonía familiar.

Precisa también en su escrito de alegatos de folios 78 y siguientes que ambos trabajan y se mantienen económicamente en forma independiente, y por lo tanto no existe un estado de necesidad a fin de fijar alimentos.

En consecuencia estando que el demandado reconoce que se encuentran separados por más de dos años, se cumple con el presupuesto de la temporalidad a fin de poder amparar la demanda.

**SETIMO: (Determinación de cónyuge perjudicado)**

El artículo 345° - A del Código Civil establece entre otros aspectos, que el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

En atención al texto normativo antes anotado, debe precisarse que por lo general, todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar un familia establece; de modo tal que en procesos como

el de autos los juzgadores están en la obligación de pronunciarse necesariamente, aun cuando no se haya solicitado por las partes; sin embargo en el caso de autos el mismo demandado es quien reconoce que no existe ningún cónyuge perjudicado o culpable, lo que no ha sido cuestionado por la demandante, quien tampoco ha expuesto o sustentado dicha condición, por lo que se determina que en el presente caso no existe cónyuge perjudicado, más si tenemos en consideración lo siguiente:

En el caso del **demandante I. A. P. M.**, tenemos que se trata de una persona de 47 años de edad, que a la fecha no se le acredita que tenga una relación convivencial con otra persona, como lo manifiesta el demandado en el tercer punto de sus fundamentos en contestación de la demanda.

Por otra parte, no se acredita en autos, que la demandante adolezca de enfermedad o que producto de la separación haya sufrido algún daño psicológico, es decir no advirtiéndose otras contingencias que pueda tomarse en cuenta respecto a un perjuicio mayor que la separación le haya causado a la demandante, o por lo menos ello no ha sido acreditado.

Respecto al **demandado R. V. C.**, tenemos que, a la fecha cuenta con 46 años de edad teniendo como su domicilio en la ciudad de Nuevo Chimbote; manifestando por su parte que no padece de perturbaciones psicológicas o que no recibe tratamiento psicológico sino que en mayo del 201, sufrió un accidente de tránsito donde fue atropellado por una mototaxi; por lo tanto no existe justificación a fin de fijar una suma indemnizatoria.

**OCTAVO:** Finalmente los cónyuges no han procreado hijos, ni han acreditado haber generado bienes susceptibles de liquidación, tampoco han acreditado que alguno de ellos se encuentre en estado de necesidad a fin de fijar una pensión alimenticia, máxime si el mismo demandado así lo ha indicado, y la demandante no ha cuestionado ello, y por su parte el juzgado así lo ha verificado.

### **III.- DECISION:**

Por los fundamentos anotados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122°

del Código Procesal Civil, el Juez del Primer Juzgado Mixto Transitorio de Nuevo Chimbote, Administrando justicia a nombre del pueblo, **RESUELVE**:

- vi. Declarando **FUNDADA** la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho interpuesta por doña I. A. P. M. contra don V. C. R. y el **MINISTERIO PÚBLICO**; en consecuencia.
- vii. **DECLARESE** disuelto el vínculo matrimonial contraído por los **CÓNYUGES** el día 13 de febrero de 2004 ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote – Ancash; **TÉNGASE** por fenecido el Régimen patrimonial de sociedad de gananciales, perdiendo los ex cónyuges el derecho de heredar entre sí.
- viii. No se fija **INDEMNIZACIÓN** en razón que no existe cónyuge perjudicado.
- ix. **ELEVESE** el expediente a la instancia superior vía **CONSULTA** en caso no fuera apelada la sentencia por ninguna de las partes, de conformidad con el artículo 359° del Código Civil.
- x. **EJECUTORIADA o aprobada** la consulta de la presente sentencia, **CÚRSESE** los partes judiciales a los Registros Públicos de Chimbote para su inscripción respectiva, y **OFÍCIESE** a la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote para los fines pertinentes, previo pago del arancel judicial respectivo. Interviniendo la secretaria que se suscribe por disposición superior. La presente resolución se expide en la fecha debido a la excesiva carga procesal que asume el juzgado, y redistribución de carga procesal proveniente del Juzgado Mixto Permanente.  
**Notifíquese.-**

**EXPEDIENTE N° 00064-2013-0-2501-SP-FC-01**

**MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO**

**RELATORIA : M. J. T.**

**DEMANDANTE: I. A. P. M.**

**DEMANDADO : R.V.C.**

**SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL SANTA**

**RESOLUCION NUMERO: CATORCE**

En Chimbote, a los nueve días del mes de julio de dos mil trece, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con la asistencia de los señores Magistrados.

**I. PARTE EXPOSITIVA:**

**ASUNTO:**

Viene en consulta la sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha 30 de abril del 2013, que declara fundada sobre Divorcio por causal de separación de hecho, en consecuencia se declara disuelto el vinculo matrimonial contraído por I. A. P. M. con R. V. C. contraído por ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote con fecha 13 de febrero del 2004, con lo demás que contiene.

**ANTECEDENTES:**

Doña I. A. P. M., interpone demanda sobre divorcio por causal de separación de hecho contra R. V. C., a fin de que se declare fundada la demanda de divorcio por la causal invocada, la misma que se tiene por admitida, mediante resolución número dos, obrante a folios 21.

Por escrito que obra a folios 27 el Representante del Ministerio Público contesta la demanda, la misma que se tiene por absuelta por resolución número tres, que obra a folios 28.

Así también por escrito que obra a folios 31 a 33 el demandado R. V. C. contesta la demanda, la misma que se tiene por absuelta por resolución número cinco, que obra de folios 43.

Mediante resolución número siete que obra en autos de folios 50 a 51 se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y como consecuencia de ello saneado el presente proceso.

De folios 36 a 37 se tiene a la vista la resolución número ocho mediante la cual se fijan puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se prescinde de la audiencia de pruebas.

Por resolución número once, obrante a folios 87 se dispone que reingresen los autos a Despacho a fin de que se emita sentencia.

Por resolución número doce, que obra a folios 91 a 97 se ha expedido sentencia declarando fundada la demanda sobre divorcio por causal de separación de hecho; y como quiera que no se ha presentado recurso de apelación contra esta resolución, la misma ha sido elevada en consulta; por lo que es su estado resolver.

### **III. FUNDAMENTOS DE SALA:**

#### ***Marco Legal – De la Consulta:***

1.- El artículo 359° del Código Civil señala que; “*Si no es apelada la sentencia que declara el divorcio esta será consultada...*”; siendo que en el caso de autos se ha declarado disuelto el vínculo matrimonial y se ha emitido pronunciamiento respecto a otros extremos accesorios, en tal caso corresponde que el proceso sea revisado mediante la consulta, de conformidad además con lo previsto en el inciso 4) del artículo 408° del Código Procesal Civil.

#### ***La consulta como control de las resoluciones:***

2.- Que, la consulta, según Alberto Hinostroza Minguez, es u instrumento procesal de control de resoluciones judiciales por el cual la instancia superior conoce

ciertos casos expresamente contemplados en la ley resueltos por el inferior jerárquico, que no ha sido objeto de impugnación por parte de los justiciables o sus representantes.

Asimismo la consulta constituye un trámite obligatorio en los supuestos que determina el ordenamiento jurídico y está dirigida a desterrar la posibilidad de error judicial, que resultaría significativa si la cuestión litigiosa se detuviera en una sola instancia.

3.- Respecto a la consulta, cabe precisar que: “...*Está dirigida a **desterrar la posibilidad del error judicial**, que resultaría significativa si la cuestión litigiosa se debatiera en una sola instancia. Opera en situaciones sumamente relevantes – como cuando se aplican normas de rango constitucional – o en procesos en los que puede producirse indefensión u otra situación grave para los intereses de alguna de las partes*”

Efectivamente la consulta; “*Es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar o desaprobar el contenido de ellas previniendo cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia...*”.

#### ***Sobre la causal de Divorcio por Separación de Hecho:***

4.- La Ley N° 27495, vigente desde el 8 de julio del año 2001, incorpora el inciso 12) al artículo 333° del Código Civil, el mismo que prevé la separación de hecho como una nueva causal de separación de cuerpos y subsiguiente divorcio.

5.- El plazo previsto para la separación de hecho es de un periodo ininterrumpido de dos años, plazo que será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil; ya que estamos ante una causal que rige el Sistema de divorcio remedio, lo que implica que cualquiera de los cónyuges puede invocarla,

siendo intrascendental que la causa se haya fundado en hecho propio, entiéndase este análisis solo para efectos de interponer la acción.

6.- La primera de las disposiciones complementarias y transitorias de la Ley N° 27495 precisa que ésta se aplica inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia, lo cual concuerda con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, que optó por la teoría de hechos cumplidos, al disponer que las normas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento en que ella en vigencia.

***Análisis del caso concreto:***

7.- En el caso de autos, doña I. A. P. M., contrajo matrimonio civil con don R. V. C., el 13 de febrero del 2004, ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, matrimonio dentro del cual no han procreado hijos. Asimismo se ha acreditado la separación de hecho de las partes, superando el plazo establecido por el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil.

8.- Que, salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, de separación de bienes gananciales y las demás relativas al derechos u obligaciones de los cónyuges o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal, conforme lo prevé el artículo 483° del Código Procesal Civil; en virtud de ello el Juez de primera instancia por imperio de la ley ha procedido a pronunciarse sobre todos estos extremos, los cuales no han sido cuestionados.

9.- Asimismo, en lo concerniente a los alimentos para los cónyuges el A quo ha procedido a establecer que carece de objeto pronunciarse sobre dicho extremo al no haber quedado acreditado en autos el estado de necesidad de alguno de los cónyuges a fin de fijar una pensión alimenticia.

10.- Además, de la revisión de los autos, se verifica que durante el

matrimonio las partes no han adquirido bienes inmuebles, o al menos no se han acreditado su existencia por lo que no se emite pronunciamiento al respecto.

11.- Respecto a la indemnización que debe fijar el juzgador a favor del cónyuge perjudicado, pese a que el A quo ha procedido a analizar este extremo ha llegado a la conclusión de que no existe un cónyuge perjudicado por lo que no procedió a fijar un monto indemnizatorio y como quiera que dicho extrema está debidamente motivado, en consecuencia se tiene que ha sido emitido conforme a Ley.

En tal sentido, el Juez al haber declarado fundada la demanda sobre divorcio por causal de separación de hecho, ha resuelto conforme a Ley y con plena convicción de los hechos y de las pruebas aportadas al proceso; además se ha seguido el presente proceso según las reglas de la vía proceso conocimiento.

***Conclusión:***

12.- Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo prescrito por el inciso 4) del artículo 408° del Código Procesal Civil inicialmente citado, debe aprobarse la consultada de conformidad con el artículo 359° del Código Civil.

**III.- PARTE RESOLUTIVA:**

Por estos fundamentos, la Primera Sala Civil del Santa;

**RESUELVEN:**

APROBANDO la sentencia contendía en la resolución número doce, de fecha 30 de abril del 2013, que declara fundada la demanda sobre Divorcio por causal de separación de hecho; en consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por I. A. P. M con R. V. C. contraído por ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote con fecha 13 de febrero del 2004, con lo demás que contiene.

*Hágase saber y devuélvase al juzgado de origen.- Juez Superior Ponente doctor J.*

***M. D.***

***S.S***

***M. D. J.***

***E. L. N.***

## ANEXO 5

### MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

#### TÍTULO

**Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01, del Distrito Judicial del Santa; Nuevo Chimbote 2015.**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01, del Distrito Judicial del Santa; Nuevo Chimbote 2015?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00058-2012-0-2506-JM-FC-01, del Distrito Judicial del Santa; Nuevo Chimbote 2015.
<b>E S P E C I F I C O S</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b> ( no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	<b>Objetivos específicos</b>  ( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, según los parámetros pertinentes
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, según los parámetros pertinentes
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, , según los parámetros pertinentes
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, , según los parámetros pertinentes
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis	

	la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, , según los parámetros pertinentes.
--	---	--

## ANEXO 6

# LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.*  
**Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.*  
**Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### 1.2. Postura de las partes

1. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.**  
**Si cumple/No cumple**
2. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.**  
**Si cumple/No cumple**
3. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).*  
**Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

### **2.2. Motivación del derecho**

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a*

*ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).*

**Si cumple/No cumple**

- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).* **Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**
- 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **Si cumple/No cumple**
- 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.**  
**Si cumple/No cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
  
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
  
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple**
  
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
  
- 5. Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

# SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

## 1. PARTE EXPOSITIVA

### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.*  
**Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.*  
**Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes** si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

*tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

### **2.2. Motivación del derecho**

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple*

3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (*La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad*). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (*El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo*). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado.** **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.**  
**Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.**  
**Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.**  
**Si cumple/No cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**
  
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
  
5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*